



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
[j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** de COLVANDES S.A.S. contra SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S – SPA INC S.A.S. No. 11001-41-89-039-2022-00688-00.

**I. ASUNTO A TRATAR:**

Superado el trámite del presente asunto y, atendiendo que se trata de un proceso verbal sumario, procede el Despacho a proferir sentencia escrita que ponga fin a la actuación, conforme las previsiones del inciso final del art. 390 del C.G.P.

**II. ANTECEDENTES**

1.- La persona jurídica **COLVANDES S.A.S.**, identificado con NIT. 800.185.306-4, actuando a través de su representante legal, demandó a la **SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S – SPA INC S.A.S.**, identificada con NIT. 805.000.082-4, para obtener la terminación del contrato de arrendamiento del inmueble comercial No. 670 - **LOCAL** ubicado en la Calle 72 No. 70G - 95, de esta ciudad y, como consecuencia, se conmine a la parte demandada a recibir el inmueble referido (archivo 4 c.1).

2.- Las súplicas tienen sustento en los fundamentos facticos que a continuación se sintetizan (ibidem):

Que la sociedad **COLVANDES S.A.S.**, identificado con NIT. 800.185.306-4 celebró contrato de arrendamiento con la **SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S – SPA INC S.A.S.**, identificada con NIT. 805.000.082-4, respecto del local comercial ubicado en la avenida calle 72 No.70G-95 de la ciudad de Bogotá, por el término de 12 meses, iniciando el 1° de agosto del año 2017, prorrogables, no obstante, asegura la parte demandante que la convocada incumplió con su obligación de recibir el inmueble a pesar de haber sido enterado de la decisión de terminación conforme lo establece la cláusula 3ª del contrato de arrendamiento de inmueble comercial de fecha 31 de enero y recibido el 1° de febrero del año 2022 al correo electrónico [electroniccontactenos@bienco.com.co](mailto:electroniccontactenos@bienco.com.co).

En el mes de septiembre de 2018, fue notificada la cesión del contrato de arrendamiento de inmueble comercial del inmueble ubicado avenida calle 72 No.70G-95 de la ciudad de Bogotá, que realizó la sociedad ALIANZA PARA EL PROGESO S.A.S., a la compañía BIENCO S.A INC, identificada con NIT. 805.000.082-4, a partir del 01/10/2018., sociedad que cambió su nombre por el de SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER SAS, sigla SPA INC S.A.S.

“En ejercicio de la facultad consagrada en el parágrafo de la cláusula tercera del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLE COMERCIAL del inmueble ubicado avenida calle 72 No.70 G - 95 de la ciudad de Bogotá, COLVANES SAS decidió dar por terminado el citado contrato.”, por lo que dio aviso al arrendador por

escrito con antelación de sesenta (60) días a la fecha en que decidió terminarlo -31 de enero 2022-, recibida el 1º de febrero 2022 por el arrendador, terminación a partir del cuatro 4 de abril 2022.

Dicha comunicación se remitió vía correo electrónico certificado a la dirección [electronicacontactenos@bienco.com.co](mailto:electronicacontactenos@bienco.com.co), la cual fue recibida y leída el 1º de febrero 2022, empero, el arrendador no emitió respuesta en cuanto a quien sería el encargado de recibir el inmueble, por lo que se intentó establecer comunicación, sin embargo no fue posible.

Llegado el 4 de abril 2022, el arrendador no se hizo presente para recibir el inmueble objeto de arrendamiento, por lo cual se procedió a dejar constancia en video realizado por el Departamento de Seguridad de COLVANES y, posteriormente, se realizó el envío de las llaves del inmueble el cual fue recibido a satisfacción el día 6 de abril 2022.

El inmueble objeto de contrato de arrendamiento se encontraba a paz y salvo por concepto pago de cánones de arrendamiento, servicios públicos de acueducto y energía eléctrica, así como totalmente desocupado y limpio, sin embargo, por parte de la inmobiliaria Sociedad Privada de Alquiler S.A.S., no se ha recibido comunicación alguna respecto a la terminación, empero, actualmente se logró evidenciar que en la fachada del inmueble se ubicó aviso de “SE ARRIENDA.”, con el que se evidencia que está disponible para visita y trámite para tomarlo en arriendo de manera inmediata.

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL**

**3.-** La demanda correspondió por reparto a este estrado judicial (archivo 2) y, se admitió la demanda por auto del 14 de junio del año 2022 y, la parte demandada SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S – SPA INC S.A.S., la cual se notificó conforme lo prevé el artículo 8º de la ley 2213 de los corrientes y como da cuenta la documental visible a folio 11 y 13 C-1 del expediente digital, quien, dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, no contestó la demanda ni propuso excepciones.

De manera que una vez integrado debidamente el contradictorio, por auto del 5 de agosto de la anualidad que avanza y conforme las previsiones del inciso final del art. 390 ibidem en concordancia con el numeral 2º del artículo 278 ejusdem, se decretaron las pruebas pedidas, que se limitaron a las documentales y, en consecuencia, se indicó a las partes que la sentencia que pone fin a la instancia sería de forma escrita.

### **IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **Presupuestos procesales**

**1.-** Habida cuenta que, conforme a la cuantía, a la ubicación del inmueble y a la vecindad de las partes, la competencia estuvo bien radicada en este Despacho judicial, así mismo, se observa que las partes son sujetos de derecho y tienen capacidad para actuar, no observa causal de nulidad que afecte la actuación, por lo tanto, sería del caso proferir sentencia sin oposición, no obstante, atendiendo a que el contrato aquí alegado se indica terminó de forma unilateral por parte del extremo arrendatario, se procederá a verificar los requisitos para la procedencia de la acción.

#### **Planteamiento del problema**

2.- Pretende la persona jurídica demandante, a través de la presente acción, que se declare la terminación de un contrato de arrendamiento, celebrado el 26 de julio de 2017, respecto del local comercial ubicado en la avenida calle 72 No.70G-95 de la ciudad de Bogotá, invocando como causal la terminación unilateral pactada en el contrato de arrendamiento.

### **Solución al problema planteado**

3.- Sea lo primero indicar que el contrato de arrendamiento que se pretende terminar vía judicial, fue suscrito por la sociedad **COLVANDES S.A.S.**, identificado con NIT. 800.185.306-4, con la persona jurídica ALIANZA PARA EL PROGRESO S.A.S. identificada con NIT 900.019.270-0, esta última quien lo cedió a la aquí demandada **SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S – SPA INC S.A.S.**, identificada con NIT. 805.000.082-4, tal y como se evidencia en la comunicación de fecha “septiembre 06 24 de 2018”, es decir, arrendamiento del inmueble para una destinación comercial.

Ahora bien, definido lo anterior, esto es, que se trata de un contrato de arrendamiento de un local comercial, debe resaltarse que su restitución solo se puede pretender en especiales casos, los cuales se encuentran consagrados en el art. 518 del C. de Co., por lo que corresponde al Despacho establecer si concurre alguna de las causales taxativamente señaladas por la norma en mención, como lo son: “1) Cuando el arrendatario haya incumplido el contrato; 2) Cuando el propietario necesite los inmuebles para su propia habitación o para un establecimiento suyo destinado a una empresa sustancialmente distinta de la que tuviere el arrendatario, y 3) Cuando el inmueble deba ser reconstruido, o reparado con obras necesarias que no puedan ejecutarse sin la entrega o desocupación, o

3.1.- De otro lado, es debe advertir, que pese a que el extremo convocado guardo silencio, lo cierto es que debido a que se está de cara a un contrato de arrendamiento de local comercial, regulado por la Ley Mercantil, pues así se dejó sentado en su literalidad, en los siguientes términos: “...[I]o anterior sin perjuicio del derecho a la renovación consagrado en el artículo 518 del Código de Comercio...” y, bajo ese entendido se reclama para la restitución de la tenencia, lo pactado en la cláusula 3ª del contrato de arrendamiento de inmueble comercial suscrito por la partes, por lo que debe analizar el Despacho si se cumplieron los requisitos legales para su terminación, dado el amparo legal que goza este tipo de contratos frente a su renovación o prórroga, ello a fin de proteger la empresa, como seguidamente se verá.

Desde la entrada en vigencia el Decreto 410 de 1971 “Código de Comercio”, el 1º de enero de 1972, se suprimió la prórroga automática del contrato de arrendamiento, impuesta por las normas sobre control de arrendamiento, en relación con inmuebles destinados a actividades comerciales y surgió para el arrendador el pleno derecho a considerar vencida la relación contractual, a la expiración del término de arrendamiento, a menos que haya nacido para el arrendatario el derecho de renovación, pues en tal caso puede hacer uso de éste sobre bases convencionales o judiciales cuando se presente desacuerdo, frente a lo que ha puntualizado el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil que:

*“3.5. Bis. Prórroga y renovación. Es sustancial distinguir, y esto debe insistirse, entre prórroga y renovación, toda vez que la primera significa, prolongar o extender lo mismo más allá de lo primeramente previsto, "del goce (de jouissance). Mantenimiento del locatario en el goce del bien, más allá de los límites previstos por la convención de las partes. Durante la guerra y luego de ella, numerosas leyes han concedido prórrogas del goce a los locatarios, en razón de la escasez de locales”*

*("Vocabulario Jurídico", Henri Capitant, traducción al español de Aquiles Horacio Guaglianone, Editorial Depalma, Buenos Aires 1966, página 449)."*

*"Renovar denota algo de nuevo "Restablecer o reanudar una relación u otra cosa que se había interrumpido" (segunda acepción traída por el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 19 edición, página 1131, segunda columna)."*

*"En el supuesto de prórroga no hay, pues, nada nuevo en las condiciones del contrato. No pueden surgir discrepancias entre las partes simplemente porque teniendo el inquilino derecho a la renovación el dueño dejó que en lugar de introducir algo nuevo o de impedir que se renovara dando el desahucio, dejó que se prolongara el mismo contrato por otro período igual al inicial."*

*"Requisito necesario para el derecho a la prórroga y para el derecho a la renovación es que el inquilino tenga derecho a exigir que se renueve el contrato por darse las previsiones del artículo 518. Los vocablos de la ley cuando dicen que so pena de que éste se entienda "renovado o prorrogado" no son en verdad sinónimos. El conjunto de las disposiciones pertinentes (artículos 518 y 520 Código de Comercio) dan pie para distinguir entre el derecho a la prórroga y el derecho a la renovación. Ocurre, como se notó antes, que los supuestos son comunes, en cuanto que si no hay derecho a la renovación no puede el inquilino invocar la prórroga;"<sup>1</sup>*

Y, en pronunciamiento más reciente la misma indicó que:

*"5.1. La renovación refleja "una variación del contrato en condiciones de plazo y precio que pueden ser iguales o distintas a las del precedente, a voluntad de los contratantes", lo cual representa "una variación prerrogativa para el inquilino a continuar no necesariamente en las mismas condiciones primitivas". E implica, por su propia virtud, una relación jurídica nueva entre las partes "para establecer un justo equilibrio de sus mutuos intereses", como lo expresa la comisión redactara del Código de Comercio."*

*"5.2. La renovación es un nuevo contrato pero irremediamente ligado al que renueva, como su ontológico punto de partida. De ahí que su naturaleza y efectos sean bien diversos a la prórroga contractual, en cuanto este (sic) representa la continuación de un negocio jurídico en las condiciones pactadas, extendiéndolo o prolongándolo más allá de su término inicial (Cas. 18 noviembre 1971)."*

*"La renovación no es, pues, sinónimo de estabilidad contractual como lo es la prórroga, donde por el mero silencio de las partes, el contrato permanece en el tiempo con todas sus condiciones originales."<sup>2</sup>.*

**3.2.-** De otro lado, prevé el artículo 518 del Código de Comercio que: *"El empresario que a título de arrendamiento **haya ocupado no menos de dos años consecutivos un inmueble con un mismo establecimiento de comercio**, tendrá derecho a la renovación del contrato al vencimiento del mismo, salvo en los siguientes casos: i) Cuando el arrendatario haya incumplido el contrato; ii) Cuando el propietario necesite los inmuebles para su propia habitación o para un establecimiento suyo destinado a una empresa sustancialmente distinta de la que tuviere el arrendatario, y iii) Cuando el inmueble deba ser reconstruido, o reparado con obras necesarias que no puedan ejecutarse sin la entrega o desocupación, o demolido por su estado de ruina o para la construcción de una obra nueva."*

<sup>1</sup> T.S.B. S.C. sent. 18 de noviembre de 1980, M.P. Eduardo Garcia Sarmiento, Revista Justicia, Quinta Epoca, Volumen III., número 5, págs. 633 a 640

<sup>2</sup> T.S.B. S.C. sent. 31 de mayo de 1985, M. P. Alfonso Guarín Ariza. Revista Justicia, Sexta Epoca, Volumen V., número 7, págs. 175 a 179

Y, el artículo 520 señala: *“En los casos previstos en los ordinales 2º y 3º del artículo 518, el propietario desahuciará al arrendatario con no menos de seis meses de anticipación a la fecha de terminación del contrato, so pena de que éste se considere renovado o prorrogado en las mismas condiciones y por el mismo término del contrato inicial. Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo los casos en que el inmueble sea ocupado o demolido por orden de autoridad competente.”*, interpretando estas dos disposiciones, se tiene que el comerciante que haya ocupado un inmueble, por lo menos dos años consecutivos, destinándolos a una misma actividad mercantil, a la terminación del contrato de arrendamiento, le nace el derecho de invocar la renovación de dicha relación contractual y el arrendador no puede rehusar tal solicitud; al paso que para poner fin al mismo una vez ocurrida la renovación en los términos de ley, es indispensable realizar el correspondiente desahucio, salvo ante la orden de autoridad competente.”.

**4.-** Descendiendo al caso *sub-judice* y, precisado la normativa anterior, aunado a lo estipulado en la cláusula 3ª del contrato de arrendamiento de inmueble comercial suscrito por la partes, se tiene que la duración del contrato será por un (1) año contado a partir del **1º de agosto del año 2017**, no obstante si ninguna de las partes avisó su intención de darlo por terminado a la otra mediante carta con una antelación de 60 días, se entendería prorrogado en forma sucesiva y automática por periodos al inicialmente pactado. Lo mismo se acentuó en el párrafo de la cláusula 3ª, mediante el que se precisó el mismo tiempo de comunicación que debía ser comunicado y además que dicha intención de terminación no generaría ningún tipo de indemnización o incumplimiento del contrato a favor del arrendador.

Obligación que viene de referirse que se encuentra acreditada en el informativo, pues en el archivo 4, páginas 13 a 17 del cuaderno principal, del expediente digital, obra la comunicación física y digital adiada **31 de enero de 2022** remitida a la dirección carrera 14 No. 83 - 54 piso 2 y email [contactenos@bienco.com.co](mailto:contactenos@bienco.com.co) , donde se informa la: *“Terminación Contrato de arrendamiento del local comercial Receptoría Acapulco Calle 72 (01-858)”* y mensaje de datos denominado *“Terminación Contrato de arrendamiento del local comercial- INM 54479 COLVANES”*, recibido el 1º de febrero del año 2022 conforme lo certifica la empresa postal en su acta de envío y entrega de correo electrónico.

**4.1.-** Ahora bien, nótese que dicha comunicación se remitió conforme a lo regulado por el contrato, pues la convención tiene fecha de terminación **26 de julio de 2018**, prorrogado en los años 2019, 2020, 2021 y hasta el 4 de abril del año 2022, ya que el mismo fue celebrado el 26 de julio de 2017 y por un término de doce (12) meses y, la comunicación con la intención de dar por terminado el contrato por parte del arrendatario se remitió electrónicamente el **1º de febrero del año 2022** - páginas 13 a 17 del cuaderno principal- es decir, avisó con una antelación de 60 días a la fecha que se deseaba dar por terminado el contrato -4 de abril de 2022, sin que ello generase ningún tipo de indemnización o incumplimiento a favor del arrendador.

Y, es que habiendo las partes señalado un tiempo de duración del arriendo, con la posibilidad de la renovación o prórroga automática, es claro que el negocio jurídico no expiraría al vencimiento del plazo convenido, empero, en este especial caso, las partes pactaron la terminación unilateral por parte del arrendatario en cualquier tiempo, con la remisión de un aviso, antes referido, enviado con 60 días de antelación a la fecha que se desease dar por terminado, lo cual ocurrió el 1º de febrero del año 2022 mediante el que se dispuso dar por terminada la relación contractual el 4 de abril del mismo año pues como lo afirma citado doctrinante: *“...son las partes las que consagran el término de extinción del contrato, y por tanto, la fecha señalada contractualmente, determina la duración del contrato...”*, de

donde no cumplida la obligación de avisar en los términos pactados, el contrato se prorrogaría por disposición legal y, en consecuencia, el arrendador no tendría obligación alguna de recibir el inmueble, caso que no ocurrió pues como se dejó sentado el aviso se remitió en cumplimiento de los tiempos convenidos por las partes, por lo que hay lugar a declarar terminado en contrato referido.

**5.-** Finalmente, sería del caso ante la prosperidad de la terminación de la relación contractual que viene de analizarse, ordenar la restitución material del bien local comercial dado en tenencia por arrendamiento, empero, nótese que la prueba documental allegada al plenario, además de acreditar el cumplimiento de las disposiciones contractuales frente a la terminación unilateral ya referida, también revela haber sido enviadas las llaves respectivas del inmueble, además de denotarse conforme el material fotográfico que en el mismo fue instalado cartel de “*SE ARRIENDA*” pág. 25 y 26 del folio 4 C1, en donde la sociedad demandada estipula sus números de contacto para su arrendamiento, por lo que en vista de la falta de contestación de la demanda y, conforme a la presunción de que trata el artículo 97 del C. G. del P., debe tenerse por cierto que la entrega de la tenencia del local comercial arrendado ya acaeció y, por ende, no hay lugar a emitir orden alguna en tal sentido.

**6.-** Así las cosas, al acreditarse la existencia del aviso contentivo de la decisión de terminación unilateral por parte del arrendatario de dar por terminado el contrato de arrendamiento de local comercial, conforme lo establece la cláusula 3ª de dicho contrato, es posible entonces acceder a las súplicas de la demanda; en consecuencia, se declarará terminado el contrato de inmueble comercial por lo antes expuesto, sin lugar a emitir orden de restitución alguna, empero si, con la respectiva condena en costas.

#### **IV. DECISIÓN:**

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. TERMINADO** el contrato de arrendamiento de inmueble comercial celebrado el 26 de julio de 2017, entre la **SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S – SPA INC S.A.S.**, identificada con NIT. 805.000.082-4 (hoy cesionaria de ALIANZA PARA EL PROGRESO S.A.S) en calidad de arrendador, y **COLVANDES S.A.S.**, identificado con NIT. 800.185.306-4, en calidad de arrendatario, respecto del inmueble comercial - LOCAL COMERCIAL- ubicado en la Calle 72 No. 70G – 95 de esta ciudad a partir del día **4 de abril del año 2022**.

**SEGUNDO:** En vista que la parte demandada **SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S – SPA INC S.A.S.**, identificada con NIT. 805.000.082-4, en la actualidad ostenta la tenencia del bien antes referido no se emite orden de restitución alguna.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1º del artículo 5º del AcuerdoPSAA16-10554 de 2016 inclúyase como agencias en derecho un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente. Liquidense.

**CUARTO- ORDÉNESE** la expedición de copias auténticas de la presente providencia, a costa de la parte interesada.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. **119 hoy 26** de octubre de 2022.

La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

Firmado Por:

**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5e5421babdbb4b2242fe2654530fd752db79e09b4b7f643c2c77b7eeaf3f3ca**

Documento generado en 25/10/2022 03:16:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO de ALVARO CEPEDA ZAMORA, contra EDGAR ORLANDO LOPEZ CASTAÑEDA Exp. 11001-41-89-039-2022-01411-00<sup>1</sup>.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

### RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **ALVARO CEPEDA ZAMORA**, identificado con cédula de ciudadanía 79.372.159, en contra de **EDGAR ORLANDO LOPEZ CASTAÑEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.353.770 por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -letra de cambio-<sup>2</sup>:

a) Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) por concepto de capital de la obligación contenida en el título de la acción.

b) Por los intereses corrientes sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día quince (15) de junio de 2021 hasta el día quince (15) de diciembre del 2021

c) Por los intereses moratorios sobre el capital del literal a), liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación, esto es, 16 de diciembre de 2021 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar<sup>3</sup> a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

<sup>1</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>2</sup> Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

<sup>3</sup> Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor al abogado **LEONARDO ALEXANDER TAMARA GOMEZ**, identificado con la C.C. No. 79.562.876, y Tarjeta profesional No. 390.249 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido

**Notifíquese(2)<sup>4</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
**JUEZ**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 119 <b>hoy</b> 26 de octubre de 2022. La secretaria,  <b>MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</b></p>
--

Firmado Por:  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f9d43423b513704983dbf03bb22a2bcb1eaefa8771e292108fee3270096d2e6**

Documento generado en 25/10/2022 11:14:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>4</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO de WILLIAM APONTE LEON, MARISOL APONTE LEON y YAQUELIN APONTE LEON contra GUMERCINDO APONTE GARCÍA. Exp. 11001-41-89-039-2022-01412-00<sup>1</sup>.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane<sup>2</sup> la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

1.- Apórtese en formato PDF las letras de cambio Nos. 001, 002 y 003 de fecha 19 de noviembre del año 2021, base de la acción (ambas caras) pues debe recordarse que al ser esta allegada por medio de mensaje de datos debe permitir una apreciación total y legible.

2.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor al Dr. **HERNAN MAURICIO FARIAS GUERRERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.521.142 y de tarjeta profesional No. 334.135 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese<sup>3</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 119 **hoy** 26 de octubre 2022.  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>2</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>3</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54347924fd93ad7a7973e146561d01b0673538a39f3f6ddbb831a7693a57c727**

Documento generado en 25/10/2022 11:14:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO de EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE EL CARMEN DE BOLIVAR ACUECAR SA ESP, contra CONSORCIO CALLE 24 Exp. 11001-41-89-039-2022-01413-00<sup>1</sup>.

Teniendo en cuenta que el cumplimiento de la obligación y el domicilio de la parte demandada registrada en el escrito de demanda es en El Carmen de Bolívar -Bolívar-, advierte este Despacho que de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 28 del C. G. del P., y al auto AC5157-2021, del 3 de noviembre de 2021 proferido por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil no es el competente para conocer del presente asunto.

En consecuencia, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia por el factor territorial y ordenará su remisión al Juzgado Civil Municipal de El Carmen de Bolívar -Bolívar- reparto, por conducto de la Oficina Judicial.

Por lo anterior y sin más consideraciones se,

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** por **COMPETENCIA** de acuerdo a las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado Civil Municipal de El Carmen de Bolívar -Bolívar- que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

**Notifíquese<sup>2</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 119 **hoy 26 de octubre de 2022.**  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a195242b956264bb5b131024a1fec117b8115956d898e5666c663aa481414137**

Documento generado en 25/10/2022 11:15:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref: **EJECUTIVO**<sup>1</sup> de HOME TERRITORY S.A.S. contra FELIPE LUCIANO JARABA MARTINEZ. Exp. 11001-41-89-039-**2021-00015-00**<sup>2</sup>.

### I. ASUNTO A TRATAR:

Superado el trámite del presente asunto y, atendiendo que se trata de un proceso verbal sumario, procede el Despacho a proferir sentencia escrita que ponga fin a la actuación, conforme las previsiones del inciso final del art. 390 del C.G.P.

### II. ANTECEDENTES

1.- La **HOME TERRITORY S.A.S.**, identificado con NIT. 900.129.551-7, a través de apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva contra la persona natural **FELIPE LUCIANO JARABA MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.533.914, pretendiendo se librará mandamiento de pago por la suma de: \$1.425.000.00, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 1, más los intereses moratorios sobre el numeral anterior liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación (archivo 4 c.1).

2.- Las súplicas tienen sustento en los fundamentos facticos que a continuación se sintetizan (ibidem):

El 4 de diciembre de 2019 el señor **FELIPE LUCIANO JARABA MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.533.914, suscribió a favor de **HOME TERRITORY S.A.S.**, identificado con NIT. 900.129.551-7 el pagaré No. 1 con espacios en blanco y las respectivas instrucciones donde autoriza diligenciar el título valor, como respaldo del crédito otorgado, frente al que se pactaron intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, obligación que se hizo exigible el 4 de enero de 2020.

La obligación que consta en el título valor, base del presente recaudo contiene una obligación expresa, clara y actualmente exigible, ya que a la fecha se encuentran vencida.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

3.- La demanda correspondió por reparto a este estrado judicial (archivo 2) y, se libró mandamiento de pago mediante providencia del 15 de enero de 2021 (archivo 6), en la forma solicitada, esto es, \$1.425.000.00, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 1, más los intereses moratorios sobre

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

el numeral anterior liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, además ordenó su notificación al extremo pasivo.

El demandado **FELIPE LUCIANO JARABA MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.533.914, se tuvo por notificado por intermedio de curador ad litem el 24 de agosto del año 2022 (archivos 31 a 27), quien de forma oportuna se opuso a las pretensiones y formuló los medios exceptivos denominados **“TÍTULO INCOMPLETO DEL TÍTULO COMPLEJO”** y **“FALTA DE CLARIDAD EN EL TÍTULO”**, argumentando que: *“...La carta de instrucciones claramente hace referencia, en varias oportunidades a la orden de compra del 4 (o 9, no es clara la carta de instrucciones) de diciembre de 2019, sin embargo dicha orden de compra no hace parte del expediente, a pesar que la misma carta de instrucciones hace referencia a dicha orden, lo que constituye que el título del que acá se está haciendo el cobro sea un título complejo. Incluso en el hecho dos de la demanda se habla de la exigibilidad de la obligación desde el 4 de enero de 2020, situación que no se puede corroborar porque hace falta la orden de compra que debe incluir la fecha de pago de la misma.”*

Agrega que: *“...A pesar que por norma general, incluso hasta por costumbre, se dice que la exigibilidad será a los 30 días, la orden de compra puede que se haya pactado de una forma diferente, como por ejemplo a uno, dos o tres años, situación que no se puede verificar al faltar dentro de la demanda dicha orden de compra, que complementa el título que se está ejecutando, por lo que la exigibilidad del título no está clara.”*

Y, finalmente, que: *“...hay un aparte del título que es inentendible y por lo anterior le resta claridad al título, y deja en duda si el Demandando dio autorización para que se diligenciara en esa forma.”*, por lo que se debe reconocer el medio exceptivo formulado, con las consecuencias de ley.

**4.-** Mediante proveído del 20 de septiembre de 2022 se corrió el respectivo traslado de la oposición a las pretensiones al actor, frente al cual expuso, en síntesis, que las mismas atacan los requisitos formales del título y, en tal condición, debieron reclamarse como recurso contra la orden de pago, de allí que sean inadmisibles.

**5.-** Finalmente, por auto del 13 de octubre de la anualidad que avanza y conforme las previsiones del inciso final del art. 390 ibidem en concordancia con el numeral 2º del artículo 278 ejusdem, se decretaron las pruebas pedidas, que se limitaron a las documentales y, en consecuencia, se indicó a las partes que la sentencia que pone fin a la instancia sería de forma escrita.

#### **IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**1.-** Los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la regular formación y desarrollo de la relación jurídico procesal, como son demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer y competencia, concurren en la Litis; además, como no se observa causal de invalidez que anule la actuación, se impone una decisión de mérito.

**2.-** La finalidad del proceso ejecutivo no es otra que satisfacer el crédito del acreedor mediante medios coercitivos con la intervención de un juez; empero, para que sea admisible es necesario que con la demanda se acompañe un documento que reúna los requisitos exigidos por el artículo 422 del C. G. del P., esto es, que acredite con certidumbre el derecho a cuya solución se aspira y la obligación a cargo del deudor, la que debe ser expresa, clara y exigible, de modo

que aparezca delimitada con la determinación de sus elementos y sin sujeción a modalidad alguna y sin que sea menester acudir a documentos, datos, hechos o circunstancias ajenas al mismo.

Habida cuenta que la base del presente proceso ejecutivo la constituyen un pagaré, se tendrá como marco de referencia la definición legal de títulos valores contenida en el art. 619 C.Co., y los principios de literalidad, incorporación, legitimación, autonomía y legalidad que les son propios a esta clase de documentos (Arts. 620, 625, 626, 627 C.Co.), para tomar la decisión sobre el caso planteado.

**3.-** En este punto se precisa, la facultad del Despacho de realizar una revisión oficiosa de los documentos aportados como base del recaudo, pese a lo dispuesto en el inciso 2° artículo 430 del C. G. del P., en razón a que es deber del Juzgador hacer prevalecer el derecho sustancial sobre las formalidades de conformidad con lo establecido en los artículos 228 de la Constitución Política y 11 de la normativa primeramente citada, de allí que independientemente que los medios exceptivos alegados contengan o no reproche frente a los requisitos formales del título, es obligación su análisis al momento de emitir la respectiva decisión de fondo.

En tal sentido, obsérvese que este aspecto encuentra respaldo en pronunciamiento efectuado por la H. Corte Suprema de Justicia, al analizar un caso similar al que ahora ocupa la atención de esta Corporación en el que se indicó:

***“Adicionalmente, se recuerda que los jueces tienen dentro de sus obligaciones, a la hora de dictar sus fallos, revisar, nuevamente, los presupuestos de los instrumentos de pago, “potestad-deber” que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso.”***

*“Sobre lo advertido, esta Corte recientemente explicitó:”*

***“(…) [R]elativamente a específicos asuntos como el auscultado, al contrario de lo argüido por la (…) quejosa, sí es dable a los juzgadores bajo la égida del Código de Procedimiento Civil, y así también de acuerdo con el Código General del Proceso, volver, ex officio, sobre la revisión del «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia (…)”.***

*“(…) Y es que sobre el particular de la revisión oficiosa del título ejecutivo esta Sala precisó, en CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, lo siguiente:*

***“Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (…)”.***

*“Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del*

*Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», **lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional enantes aludido (...)**».*

*“Por ende, mal puede olvidarse que así como el legislador estipuló lo ut supra preceptuado, asimismo en la última de las citadas regulaciones, puntualmente en su inciso primero, determinó que «[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal» (...)*”.

*“De ese modo las cosas, todo juzgador, **no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...)**”.*

*“Y es que, como la jurisprudencia de esta Sala lo pregonó en plurales oportunidades relativamente a lo al efecto demarcado por el Código de Procedimiento Civil, lo cual ahora también hace en punto de las reglas del Código General del Proceso, para así reiterar ello de cara al nuevo ordenamiento civil adjetivo, ese proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte en un «deber» para que se logre «la igualdad real de las partes» (artículos 4º y 42-2º del Código General del Proceso) y «la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial» (artículo 11º ibidem) (...)*”.

*“Ese entendido hace arribar a la convicción de que el fallador mal puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material. Por tanto, así la cita jurisprudencial que a continuación se transcribe haya sido proferida bajo el derogado Código de Procedimiento Civil, la misma cobra plena vitalidad para predicar que del mismo modo, bajo la vigencia del Código General del Proceso: [T]odo juzgador, sin hesitación alguna, [...] sí está habilitado para estudiar, aun oficiosamente, el título que se presenta como soporte del pretense recaudo ejecutivo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio dictada cuando la misma es rebatida, y ello indistintamente del preciso trasfondo del reproche que haya sido efectuado e incluso en los eventos en que las connotaciones jurídicas de aquel no fueron cuestionadas, como también a la hora de emitir el fallo de fondo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que tal es el primer tópico relativamente al cual se ha de pronunciar a fin de depurar el litigio de cualesquiera irregularidad sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones, máxime cuando el proceso*

*perennemente ha de darle prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 Superior) (...)*”.

*“(...) En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...)”.*

*“De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...)”.*

*“Y es que, valga precisarlo, el legislador lo que contempló en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso fue que la parte ejecutada no podía promover defensa respecto del título ejecutivo sino por la vía de la reposición contra el mandamiento de pago, cerrándole a esta puertas a cualquier intento ulterior de que ello se ventile a través de excepciones de fondo, en aras de propender por la economía procesal, entendido tal que lejos está de erigirse en la prohibición que incorrectamente vislumbró el tribunal constitucional a quo, de que el juzgador natural no podía, motu proprio y con base en las facultades de dirección del proceso de que está dotado, volver a revisar, según le atañe, aquel a la hora de dictar el fallo de instancia; otro entendido de ese precepto sería colegir inadmisiblemente que el creador de la ley lo que adoptó fue la ilógica regla de que de haberse dado el caso de librarse orden de apremio con alguna incorrección, ello no podía ser enmendado en manera alguna, razonamiento que es atentatorio de la primacía del derecho sustancial sobre las ritualidades que es postulado constitucional y que, por ende, no encuentra ubicación en la estructura del ordenamiento jurídico al efecto constituido (...)”<sup>3</sup>.*

*“En consecuencia, se insiste, en el decurso confutado el juez cognoscente tiene la obligación de dilucidar lo concerniente a la existencia del cartular base de recaudo, no sólo porque las defensas incoadas por la pasiva, aquí accionante, se centraron en rebatir los presupuestos del mismo, sino en virtud de la “potestad-deber” conferida por el ordenamiento y jurisprudencia a los funcionarios judiciales, consistente en determinar, aun de oficio, la acreditación de los requisitos del título.”<sup>4</sup>*

**4.-** Puntualizado lo anterior, procede el Despacho a abordar el estudio de la oposición realizada por la parte ejecutada, encaminada a restarle fuerza ejecutiva al caratular antes referido, iniciando con el denominado: **“TÍTULO INCOMPLETO DEL TÍTULO COMPLEJO”**, edificado sobre la base que conforme a la carta de instrucciones se debió adjuntar la orden de compra No. 4 o 9 de diciembre de 2019, porque se trata de un título complejo.

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sent. STC4808 de de abril de 2017, exp. 11001-02-03-000-2017-00694-00

<sup>4</sup> Op cit. Sent. STC14164 de 11 de septiembre de 2017, exp. 73001-22-13-000-2017-00358-01, reiterada el 14 del mismo mes y año en la sent. STC14595-2017 exp. 47001-22-13-000-2017-00113-01.

No sobra recordar que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso; y que le incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, regla de conducta que le indica a los contendientes la carga de probar ya sus pretensiones, otrora, sus excepciones según corresponda. El principio de la **necesidad de la prueba** le indica al juzgador el deber de tomar toda decisión judicial con apoyo en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (artículo 164 C. G. del P.), esto es, que los medios probatorios para poder ser valorados deben aportarse en los términos señalados de manera taxativa por el legislador, contrario sensu, su apreciación cercenaría el derecho de defensa y de contradicción de la contraparte. Mientras que el principio de la **carga de la prueba** (artículo 167 ibidem) le impone a las partes la obligación de probar los supuestos de hecho en que edifica la demanda, las excepciones, el incidente o el trámite especial, según el caso, o sea, que consiste en lo que a cada parte le asiste interés en probar, de modo que si el interesado en suministrarla no lo hace, o la allega imperfecta, se descuida o equivoca su papel de probador, necesariamente, ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones.

### **Principios de incorporalidad, literalidad y autonomía de los títulos valores**

**5-** Los títulos valores adosados como base del recaudo y que son objeto de reparo -pagarés- gozan de las características de incorporalidad, literalidad y autonomía, por virtud de los cuales, el derecho por el que se crea, se incorpora al mismo (art. 619 C. de Co.) y éste lo representa -al derecho- en íntima unión, sin que sea necesario acudir al negocio jurídico que le dio existencia, bastando el solo título. Así mismo, el derecho incorporado al título es únicamente el que allí reza de manera literal, sin que sea necesario ni pertinente acudir a interpretaciones más o menos alambicadas para deducir el monto, la naturaleza, el alcance o los pormenores del fraccionamiento de las prestaciones derivadas del derecho incorporado, lo que preserva tanto al tenedor como al suscriptor de la discusión si el derecho es igual o diferente o menor o mayor del allí consagrado, (art. 626 C. de Co.) por virtud de situaciones o acuerdos anteriores o posteriores a la creación, no consagrados en el cuerpo del mismo.

En el tráfico mercantil y de los negocios jurídicos, se pueden determinar tres clases de títulos: **1) El completo**, es aquél que reúne las exigencias esenciales y generales de cada uno de los títulos valores señalados por el legislador, esto es, en el cheque el art. 621 y 713, en la letra de cambio cuando concurre los requisitos del artículo 621 y 671, en el pagaré cuando se dan los supuestos del artículo 621 y 709, en la factura de compraventa el artículo 621 y 774 etc., es decir, aquellos en los cuales no se ha dejado ningún espacio en blanco; **2) El incompleto**, es aquel en el cual se han dejado algunos espacios en blanco, como la fecha de vencimiento, el beneficiario etc.; y, **3) El papel firmado en blanco**, aquél en donde el creador sólo imprime su firma y los restantes requisitos los deja en blanco para que sean llenados con posterioridad por el tenedor o beneficiario (artículo 622 inciso 2º ibídem).

Por tanto, el documento puede ser cualquier instrumento con el que se pretenda probar demostrar o justificar una cosa ó una representación de un hecho. Al referirse a documento, no se habla de una singularidad, sino, que puede tratarse de una **pluralidad de documentos** que en su conjunto o integridad conforman o **constituyen uno sólo**, definido en la doctrina como **título ejecutivo complejo**, y de faltar alguno de esos documentos, el título complejo pierde su esencia y deja de ser título ejecutivo, pues los documentos faltantes son necesarios para su conformación, por ende, no presta mérito ejecutivo y no hay lugar a librar mandamiento ejecutivo.

5.1.- Puntualizado lo anterior, se tiene que partiendo del principio rector de los títulos valores contemplado en el artículo 625 C. Co. según el cual: *“Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación”*, cuya aplicación en el presente caso no encuentra obstáculo alguno para su aplicación habida cuenta que el demandado no desconoció como suya ni tachó de falsa la firma impuesta en el documento base del litigio.

Ahora bien, verificado el documento adosado como veneno de la ejecución, (fl. 4 archivo 4. c.1. expediente digital), se identifica tanto el acreedor como el deudor de la prestación, HOME TERRITORY S.A.S. y FELIPE LUCIANO JARABA MARTINEZ, respectivamente, como el objeto de la obligación consistente en dar una suma líquida y determinada de dinero \$1.425.000.00, junto con los intereses pactados, la que sería exigible el 4 de enero de 2020.

Siendo así las cosas, y contrario a lo sostenido por el excepcionante el título fundamento de la acción satisface las condiciones requeridas por el artículo 422 del Código General del Proceso y constituye plena prueba en contra de la parte ejecutada máximo cuando el documento no fue tachado de falso y la ley mercantil no exige para la validez de sus firmas formalidades o intervención de autoridad que dé constancia de su suscripción, por tanto, se estima que el documento base de la acción ostenta la calidad de título ejecutivo de conformidad con la norma en cita y se le reconoce mérito ejecutivo respecto de la obligación en el incorporada a cargo del demandado, dada su intervención como aceptante del mismo, y a favor del actor, por cuanto su calidad de tenedor y beneficiario. (626 C.Co.).

Y, si bien el documento que reclama el auxiliar de la justicia “orden de compra”, está relacionado en la carta de instrucciones entregada para diligenciar el pagaré y, de su literalidad se extrae que dicha orden de compra fue la génesis del pagaré, es decir, que con fundamento en ella se entregó en título valor tantas veces descrito al acreedor, de las instrucciones no se extrae que la misma sea necesaria para ejercer la acción cambiaria, por razón que las obligaciones incluidas en el pagaré, capital y réditos, podían ser cualquiera adquirida por el deudor y, estar incluidas o no en la orden de compra, por lo que no basta con indicar su falta de aportación, sino se debió probar, en primer lugar, que las obligaciones incluidas en el pagaré contenían obligaciones surgidas en la orden de compra y, segundo, que los valores por ese concepto se encontraban erradas, y es que, no sobra recordar que el título valor una vez creado es autónomo e independiente del negocio jurídico subyacente que le dio origen, es decir, se desprende del cordón umbilical que le dio vida jurídica y se convierte en un documento propio, en aplicación del principio de la autonomía que lo rige, de ahí que puede ser ejecutado sin tener en cuenta dicho negocio, salvo que se discuta dicho negocio, lo que en este caso no ocurrió, por lo que debe negarse el medio exceptivo bajo estudio.

6.- Así las cosas, descartado el anterior medio exceptivo reclamado, se pasa a analizar el restante titulado: ***“FALTA DE CLARIDAD EN EL TÍTULO”***, bajo el argumento que *“...hay un aparte del título que es inentendible y por lo anterior le resta claridad al título, y deja en duda si el Demandando dio autorización para que se diligenciara en esa forma.”*, frente a lo que valga advertir que no se refiere a un aparte concreto y remite a los hechos de la demanda, logrando establecer en el hecho tercero que dicho alegato corresponde a un párrafo insertado en el pagaré, que pasa a verificarse.

El inciso 1º del artículo 622 ejusdem acerca de los títulos incompletos señala que *“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora”*, de la

hermenéutica de esta disposición fluye para el Despacho, que siempre que en el título se dejen espacios sin llenar o “espacios en blanco” es inomisible que el suscriptor o creador indique de manera precisa cuáles son las instrucciones que el tenedor debe seguir al momento de llenar el título; no otra interpretación puede dársele a la norma cuando dice “*Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor...*”; si el legislador utilizó el adjetivo “conforme” es porque implícitamente estaba obligando al suscriptor a emitir esas órdenes o instrucciones en punto de los términos como debe llenarse esos espacios en blanco en el documento.

Por lo tanto, si se emite un título valor con espacios en blanco, debe entenderse implícitamente la existencia ineluctable de unas instrucciones dadas al tenedor legítimo del mismo para que estos campos sean posteriormente llenados, pues desde un punto de vista ontológico raya a la razón la emisión de un título de esta especie sin la presencia de unas instrucciones para que el mismo sea completado, dado que las más elementales reglas del sentido común y la experiencia dictan que nadie crea un documento cartular de esta naturaleza para que se quede simple y llanamente en el vacío o en la indefinición jurídica.

En este sentido, la H. Corte Suprema de Justicia, siguiendo una línea jurisprudencial vertical, ha señalado lo siguiente: “*Se admite entonces de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título.*”

“*Lo anterior aflora nítido si se tiene en cuenta, conforme a principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impeditivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; de suerte que al ejercer este medio de defensa surge diáfano que el primero expone un hecho nuevo tendiente a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persigue este último, enervando la pretensión (...). Adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas*” (Exp. No. 1100102030002009-01044-00).

“*Por ende, el hecho de que se hubiera demostrado que en un comienzo no hubo instrucciones para llenar los espacios en blanco de la referida letra, era cuestión que por sí sola no le restaba mérito ejecutivo al título. No podía, entonces, invertirse la carga de la prueba para dejar a hombros de la acreedora el deber de acreditar cómo y por qué llenó el título... A la larga, si de lo que se trata es de enervar la eficacia de un título valor, el compromiso del deudor que lo firma con espacios en blanco, debe ser tal que logre llevar a la certeza sobre la discordancia entre su contenido y la realidad comercial, pues no de otra forma podría librarse de la responsabilidad que trae consigo imponer la rúbrica de manera voluntaria en este tipo de efectos comerciales.*”<sup>5</sup>.

<sup>5</sup> C.S.J. Sala Cas. Civil. fallo 15 de diciembre de 2009. Mag. Pon. Jaime Arrubla Paucar. Exp. 05001-22-03-000-2009-00629-01

De allí que, lo que en realidad le hace perder eficacia al título es el diligenciamiento de los espacios dejados en blanco por parte del tenedor contraviniendo las instrucciones dadas a éste por el creador del mismo y no el sólo hecho de la inexistencia misma de las instrucciones como impropriamente lo fundamenta el ejecutado, pues conforme quedó sentado en líneas precedentes el giro de esta especie de títulos hace suponer inexorablemente la existencia de unas instrucciones para que éste sea llenado, las cuales puede estar insertadas en el mismo título o no.

El anterior aserto no puede ser de otra manera puesto que no puede perderse de vista que, quien gira un título de tal linaje y le deja espacios en blanco, admite desde un comienzo, por ese solo hecho, que sean luego llenados, por cuanto sabe a ciencia cierta que el derecho incorporado no se puede ejercer ostentando el título esos espacios en blanco; conoce de antemano que el título, por lo mismo, será llenado en cualquier momento, y en todo caso antes del ejercicio de la acción cambiaria. De no ser así, ello implicaría injustificadamente que el derecho legítimo que tiene el acreedor fuera desconocido por un simple dicho del obligado cambiario; expresado de otra manera, solo le bastaría a éste aseverar la inexistencia de las instrucciones para que surgiera la inevitable decadencia de la acción cambiaria derivada del título valor, criterio que repugna con los principios que regulan el régimen probatorio de los títulos valores.

En consideración a lo discurrido hasta ahora, se pueden identificar varias reglas cuando el ejecutado pretende enervar el título valor que se le opone con apoyo en que se dejaron espacios en blanco y que éste se llenó contrariando la autorización verbal o escrita dada por él, por consiguiente, le asiste la siguiente carga probatoria: **a)** que verdaderamente en el título se dejaron espacios sin llenar; **b)** cuáles fueron los espacios dejados en blanco; **c)** cuáles fueron las precisas instrucciones que le dio al tenedor para que diligenciara el título; y, **d)** que el tenedor completó el documento desobedeciendo las precisas instrucciones emitidas por él.

**6.1.-** En tal sentido, cumple precisar que la parte convocada se encontraba compelida a demostrar a fin de restarle eficacia jurídica al título, que el pagaré girado por esa parte fue alterado por la tenedora y, de paso, que la literalidad que allí aparece no está acorde con su consentimiento inicial; deber probatorio que incumbe al obligado cambiario, pues es quien está alegando el hecho de que la persona jurídica ejecutante beneficiaria desobedeció las instrucciones impartidas, jamás esa carga se le puede exigir al demandante, porque se encuentra amparado por la presunción de ser tenedor legítimo y de buena fe.

Entonces, del legajo cuestionado se desprende que las instrucciones dadas por el deudor al acreedor no solo se definieron en la carta de instrucciones sino que en la literalidad del pagaré se plasmó: *“El Acreedor está plenamente facultado para llenar el Pagaré de acuerdo con las instrucciones del Deudor y en lo no previsto en ellas para actuar a su leal saber y entender en defensa de sus intereses, sin que en ningún momento se pueda alegar que carece de facultades o autorizaciones suficientes para completar el título.”*

De lo anterior, resulta claro que la parte demandada autorizó a la persona jurídica acreedora para que llenará los espacios en blanco siguiendo la respectiva carta de instrucciones, así mismo previó la posibilidad que, en caso de que las instrucciones no fuesen suficientes, el tenedor diligenciara bajo su real saber y entender lo obviado, empero, ello de modo alguno le resta claridad al título, por razón que la norma no establece que las instrucciones, cuando de títulos con espacios en blanco se trata, deban darse en documento separado, ni mucho menos impide que se incluyan en el mismo título como aquí acontece, de allí que no tenga prosperidad la excepción analizada.

4.- Así las cosas, no existiendo ningún hecho que impida seguir adelante la ejecución, la misma deberá continuar conforme a la orden de pago librada en esta instancia calendada 15 de enero de 2021, con la correspondiente condena en costas al extremo demandado, ante la prosperidad de la oposición.

#### **V. DECISIÓN:**

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR NO** probada la excepción titulada: **“TÍTULO INCOMPLETO DEL TÍTULO COMPLEJO”** y **“FALTA DE CLARIDAD EN EL TÍTULO”**, por lo dicho en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO.** En consecuencia, **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de la persona natural **FELIPE LUCIANO JARABA MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.533.914 y a favor de la sociedad demandante **HOME TERRITORY S.A.S.**, identificado con NIT. 900.129.551-7, en la forma indicada en el mandamiento de pago calendado 15 de enero de 2021.

**TERCERO. PRACTICAR** la liquidación del crédito, en los términos del artículo 446 del C. G. del P. teniendo en cuenta la fluctuación de las tasas de intereses para cada mensualidad según lo dispuesto por la Superintendencia Financiera.

**CUARTO. DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes que resulten afectados con embargos y secuestros, así como la entrega de los dineros que sean retenidos, para cancelar el crédito y costas liquidados y aprobados.

**QUINTO. CONDENAR** en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 4º del AcuerdoPSAA16-10554 de 2016 inclúyase como agencias en derecho la suma de \$160.000,00. Liquídense.

**SEXTO. ORDÉNESE** la expedición de copias auténticas de la presente providencia, a costa de la parte interesada.

**SEPTIMO.** Por Secretaría, en su oportunidad **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. <b>119 hoy 26 de octubre de 2022.</b> La secretaria,</p>
--

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

**Firmado Por:**

**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24c4545daed025ed546be0c4fd3528f552eb12a13cc00cbbd4aa4086e3031029**

Documento generado en 25/10/2022 11:15:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO<sup>1</sup> de BANCO POPULAR S.A. contra YOHAN GABRIEL MONTOYA HERNANDEZ. Exp. 11001-41-89-039-2021-00419-00<sup>2</sup>.

### I. ASUNTO A TRATAR:

Superado el trámite del presente asunto y, atendiendo que se trata de un proceso verbal sumario, procede el Despacho a proferir sentencia escrita que ponga fin a la actuación, conforme las previsiones del inciso final del art. 390 del C.G.P.

### II. ANTECEDENTES

1.- El **BANCO DE BOGOTÁ**, identificado con NIT. 860.002.964-4, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva contra la persona natural **YOHAN GABRIEL MONTOYA HERNANDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.007.460, pretendiendo se librará mandamiento de pago por la suma de \$18'129.131.00, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 80007460, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. (archivo 4 c.1).

2.- Las súplicas tienen sustento en los fundamentos facticos que a continuación se sintetizan (ibidem):

El señor **YOHAN GABRIEL MONTOYA HERNANDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.007.460, giro a favor de **BANCO DE BOGOTÁ** el pagaré No. 80007460 base de la presente acción ejecutiva por la suma de \$18.129.131.00, por concepto de un crédito, cuya fecha de vencimiento fue el 28 de agosto de 2019.

El pagaré base de la presente ejecución reúnen las exigencias del Art. 422 del C. G del P., el cual incorpora obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

3.- La demanda correspondió por reparto a este estrado judicial (archivo 2) y, se libró mandamiento de pago mediante providencia del 26 de febrero de 2021, corregido por auto del 11 de marzo siguiente (archivos 10 y 13), en la forma solicitada, esto es, \$18'129.131.00, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 80007460, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

hizo exigible hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, además ordenó su notificación al extremo pasivo.

El demandado **YOHAN GABRIEL MONTOYA HERNANDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.007.460, se notificó de la orden de pago por intermedio de curador ad-litem el 22 de julio del año 2022 (archivo 41), quien de forma oportuna se opuso a las pretensiones y formuló el medio exceptivo denominado: **“DILIGENCIAMIENTO NO AUTORIZADO DEL TÍTULO VALOR”**, argumentando que: *“...en lo concerniente con la autorización para llenar el pagaré firmado en blanco al revisar el expediente en el mismo no se encuentra que esta haya suscrito o firmado por el acá demandado, siendo un requisito para la validez del título valor con espacios en blanco...”*, por lo que se debe reconocer el medio exceptivo formulado, con las consecuencias de ley.

4.- Mediante proveído del 12 de agosto de 2022 se corrió el respectivo traslado de la oposición a las pretensiones al actor, frente al cual expuso, en síntesis, que no comparte la oposición debido a que la carta de instrucciones si fue firmada por el deudor en señal de aceptación.

5.- Finalmente, por auto del 9 de septiembre de la anualidad que avanza y conforme las previsiones del inciso final del art. 390 ibidem en concordancia con el numeral 2º del artículo 278 ejusdem, se decretaron las pruebas pedidas, que se limitaron a las documentales y, en consecuencia, se indicó a las partes que la sentencia que pone fin a la instancia sería de forma escrita.

#### IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.- Los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la regular formación y desarrollo de la relación jurídico procesal, como son demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer y competencia, concurren en la Litis; además, como no se observa causal de invalidez que anule la actuación, se impone una decisión de mérito.

2.- La finalidad del proceso ejecutivo no es otra que satisfacer el crédito del acreedor mediante medios coercitivos con la intervención de un juez; empero, para que sea admisible es necesario que con la demanda se acompañe un documento que reúna los requisitos exigidos por el artículo 422 del C. G. del P., esto es, que acredite con certidumbre el derecho a cuya solución se aspira y la obligación a cargo del deudor, la que debe ser expresa, clara y exigible, de modo que aparezca delimitada con la determinación de sus elementos y sin sujeción a modalidad alguna y sin que sea menester acudir a documentos, datos, hechos o circunstancias ajenas al mismo.

Habida cuenta que la base del presente proceso ejecutivo la constituyen un pagaré, se tendrá como marco de referencia la definición legal de títulos valores contenida en el art. 619 C.Co., y los principios de literalidad, incorporación, legitimación, autonomía y legalidad que les son propios a esta clase de documentos (Arts. 620, 625, 626, 627 C.Co.), para tomar la decisión sobre el caso planteado.

3.- Sentada la anterior premisa, procede el Despacho a abordar el estudio del único medio exceptivo formulado, encaminado a restarle fuerza ejecutiva al caratular antes referido titulado **“DILIGENCIAMIENTO NO AUTORIZADO DEL TÍTULO VALOR”**, sobre la base que el deudor no suscribió la carta de instrucciones.

**Principios de incorporalidad, literalidad  
y autonomía de los títulos valores**

Los títulos valores adosados como base del recaudo y que son objeto de reparo -pagarés- gozan de las características de incorporealidad, literalidad y autonomía, por virtud de los cuales, el derecho por el que se crea, se incorpora al mismo (art. 619 C. de Co.) y éste lo representa -al derecho- en íntima unión, sin que sea necesario acudir al negocio jurídico que le dio existencia, bastando el solo título. Así mismo, el derecho incorporado al título es únicamente el que allí reza de manera literal, sin que sea necesario ni pertinente acudir a interpretaciones más o menos alambicadas para deducir el monto, la naturaleza, el alcance o los pormenores del fraccionamiento de las prestaciones derivadas del derecho incorporado, lo que preserva tanto al tenedor como al suscriptor de la discusión si el derecho es igual o diferente o menor o mayor del allí consagrado, (art. 626 C. de Co.) por virtud de situaciones o acuerdos anteriores o posteriores a la creación, no consagrados en el cuerpo del mismo.

En el tráfico mercantil y de los negocios jurídicos, se pueden determinar tres clases de títulos: **1) El completo**, es aquél que reúne las exigencias esenciales y generales de cada uno de los títulos valores señalados por el legislador, esto es, en el cheque el art. 621 y 713, en la letra de cambio cuando concurre los requisitos del artículo 621 y 671, en el pagaré cuando se dan los supuestos del artículo 621 y 709, en la factura de compraventa el artículo 621 y 774 etc., es decir, aquellos en los cuales no se ha dejado ningún espacio en blanco; **2) El incompleto**, es aquel en el cual se han dejado algunos espacios en blanco, como la fecha de vencimiento, el beneficiario etc.; y, **3) El papel firmado en blanco**, aquél en donde el creador sólo imprime su firma y los restantes requisitos los deja en blanco para que sean llenados con posterioridad por el tenedor o beneficiario (artículo 622 inciso 2º ibídem).

El inciso 1º del artículo 622 ejusdem acerca de los títulos incompletos señala que *“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora”*, de la hermenéutica de esta disposición fluye para el Despacho, que siempre que en el título se dejen espacios sin llenar o *“espacios en blanco”* es inomisible que el suscriptor o creador indique de manera precisa cuáles son las instrucciones que el tenedor debe seguir al momento de llenar el título; no otra interpretación puede dársele a la norma cuando dice *“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor...”*; si el legislador utilizó el adjetivo *“conforme”* es porque implícitamente estaba obligando al suscriptor a emitir esas órdenes o instrucciones en punto de los términos como debe llenarse esos espacios en blanco en el documento.

Por lo tanto, si se emite un título valor con espacios en blanco, debe entenderse implícitamente la existencia ineluctable de unas instrucciones dadas al tenedor legítimo del mismo para que estos campos sean posteriormente llenados, pues desde un punto de vista ontológico raya a la razón la emisión de un título de esta especie sin la presencia de unas instrucciones para que el mismo sea completado, dado que las más elementales reglas del sentido común y la experiencia dictan que nadie crea un documento cartular de esta naturaleza para que se quede simple y llanamente en el vacío o en la indefinición jurídica.

En este sentido, la H. Corte Suprema de Justicia, siguiendo una línea jurisprudencial vertical, ha señalado lo siguiente: *“Se admite entonces de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a*

*los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título.”*

*“Lo anterior aflora nítido si se tiene en cuenta, conforme a principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impeditivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; de suerte que al ejercer este medio de defensa surge diáfano que el primero expone un hecho nuevo tendiente a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persigue este último, enervando la pretensión (...). Adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas” (Exp. No. 1100102030002009-01044-00).*

*“Por ende, el hecho de que se hubiera demostrado que en un comienzo no hubo instrucciones para llenar los espacios en blanco de la referida letra, era cuestión que por sí sola no le restaba mérito ejecutivo al título. No podía, entonces, invertirse la carga de la prueba para dejar a hombros de la acreedora el deber de acreditar cómo y por qué llenó el título... A la larga, si de lo que se trata es de enervar la eficacia de un título valor, el compromiso del deudor que lo firma con espacios en blanco, debe ser tal que logre llevar a la certeza sobre la discordancia entre su contenido y la realidad comercial, pues no de otra forma podría librarse de la responsabilidad que trae consigo imponer la rúbrica de manera voluntaria en este tipo de efectos comerciales.”<sup>3</sup>.*

De allí que, lo que en realidad le hace perder eficacia al título es el diligenciamiento de los espacios dejados en blanco por parte del tenedor contraviniendo las instrucciones dadas a éste por el creador del mismo y no el sólo hecho de la inexistencia misma de las instrucciones, pues conforme quedó sentado en líneas precedentes el giro de esta especie de títulos hace suponer inexorablemente la existencia de unas instrucciones para que éste sea llenado.

El anterior aserto no puede ser de otra manera puesto que no puede perderse de vista que, quien gira un título de tal linaje y le deja espacios en blanco, admite desde un comienzo, por ese solo hecho, que sean luego llenados, por cuanto sabe a ciencia cierta que el derecho incorporado no se puede ejercer ostentando el título esos espacios en blanco; conoce de antemano que el título, por lo mismo, será llenado en cualquier momento, y en todo caso antes del ejercicio de la acción cambiaria. De no ser así, ello implicaría injustificadamente que el derecho legítimo que tiene el acreedor fuera desconocido por un simple dicho del obligado cambiario; expresado de otra manera, solo le bastaría a éste aseverar la inexistencia de las instrucciones para que surgiera la inevitable decadencia de la acción cambiaria derivada del título valor, criterio que repugna con los principios que regulan el régimen probatorio de los títulos valores.

En consideración a lo discurrido hasta ahora, se pueden identificar varias reglas cuando el ejecutado pretende enervar el título valor que se le opone con apoyo en que se dejaron espacios en blanco y que éste se llenó contrariando la autorización verbal o escrita dada por él, por consiguiente, le asiste la siguiente carga probatoria: **a)** que verdaderamente en el título se dejaron espacios sin llenar; **b)** cuáles fueron los espacios dejados en blanco; **c)** cuáles fueron las precisas instrucciones que le dio al tenedor para que diligenciara el título; y, **d)** que

<sup>3</sup> C.S.J. Sala Cas. Civil. fallo 15 de diciembre de 2009. Mag. Pon. Jaime Arrubla Paucar. Exp. 05001-22-03-000-2009-00629-01

el tenedor completó el documento desobedeciendo las precisas instrucciones emitidas por él.

**3.1.-** No sobra recordar que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso; y que le incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, regla de conducta que le indica a los contendientes la carga de probar ya sus pretensiones, otrora, sus excepciones según corresponda. El principio de la **necesidad de la prueba** le indica al juzgador el deber de tomar toda decisión judicial con apoyo en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (artículo 164 C. G. P.), esto es, que los medios probatorios para poder ser valorados deben aportarse en los términos señalados de manera taxativa por el legislador, contrario sensu, su apreciación cercenaría el derecho de defensa y de contradicción de la contraparte. Mientras que el principio de la **carga de la prueba** (artículo 167 C.G.P.) le impone a las partes la obligación de probar los supuestos de hecho en que edifica la demanda, las excepciones, el incidente o el trámite especial, según el caso, o sea, que consiste en lo que a cada parte le asiste interés en probar, de modo que si el interesado en suministrarla no lo hace, o la allega imperfecta, se descuida o equivoca su papel de probador, necesariamente, ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones.

En tal sentido, cumple precisar que la parte convocada se encontraba compelida a demostrar a fin de restarle eficacia jurídica al título, que el pagaré girado por esa parte fue alterado por la tenedora y, de paso, que la literalidad que allí aparece no está acorde con su consentimiento inicial; deber probatorio que incumbe al obligado cambiario, pues es quien está alegando el hecho de que la persona jurídica ejecutante beneficiaria desobedeció las instrucciones impartidas, jamás esa carga se le puede exigir al demandante, porque se encuentra amparado por la presunción de ser tenedor legítimo y de buena fe.

**3.2.-** Al respecto se tiene que el auxiliar de la justicia –curador ad litem- no reprochó la suscripción del pagaré base de la ejecución, como tampoco la entrega de las respectivas instrucciones para diligenciar el mismo, sólo que afirmó que el documento que contiene las mismas no se encuentra suscrito por el deudor, lo que las torna en inválidas, empero, verificada la respectiva carta de instrucciones aportada con el libelo genitor (fls. 7 y 8 archivo 4.), se logra establecer que la misma se allegó de forma incompleta, pues en su paginario se identifica que son 4 hojas y, solo se aportaron 2, lo que pasó por alto el Despacho al momento de calificar la demanda, sin embargo, nótese que al descorrer el medio exceptivo la parte actora la adjuntó de forma integral (ver archivo 46).

Ahora bien, dicho documento de fecha M-03-2018 de referencia “AUTORIZACIÓN PARA LLENAR PAGARÉ FIRMADO EN BLANCO”, se indicó lo siguiente: “...Yo (nosotros) YOHAN GABRIEL MONTOYA HERNANDEZ C.C. 80 007 460 de Bogotá, identificado (s) como aparece al pie de mi (nuestras) firma (s), por medio de la presente y en los términos del Artículo 622 del Código de Comercio, los autorizo (amos) irrevocable y permanentemente **para llenar el pagaré CR-216-1** que otorgo (amos) a su favor, con los espacios en blanco que el Banco puede completar...”, en cuya parte final se plasmó la firma del deudor, que echa de manos el auxiliar de la justicia.

De otro lado, verificado el pagaré No. 80007460 base de la ejecución se establece que en la parte final de cada hoja se coteja que corresponde al número **CR-216-1**, es decir, que se trata del mismo cartular a que hace referencia la carta de instrucciones, de allí que la ausencia o falta de firma en dicho documento fue aparente, debido a que no se aportó en su integridad con la respectiva demanda, lo que resultó superado al descorrer los medios exceptivos y, por ende, el

reproche se encuentra infundado debiendo negarse el medio exceptivo bajo estudio.

4.- Así las cosas, no existiendo ningún hecho que impida seguir adelante la ejecución, la misma deberá continuar conforme a la orden de pago librada en esta instancia calendada 26 de febrero de 2021, corregido por auto del 11 de marzo siguiente (archivos 10 y 13), con la correspondiente condena en costas al extremo demandado, ante la prosperidad parcial de la oposición.

#### V. DECISIÓN:

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

#### RESUELVE:

**PRIMERO. DECLARAR NO** probada la excepción titulada: **“DILIGENCIAMIENTO NO AUTORIZADO DEL TÍTULO VALOR”**, por lo dicho en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO.** En consecuencia, **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de la persona natural **YOHAN GABRIEL MONTOYA HERNANDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.007.460 y a favor de la sociedad demandante **BANCO DE BOGOTÁ**, identificado con NIT. 860.002.964-4, en la forma indicada en el mandamiento de pago calendado 26 de febrero de 2021, corregido por auto del 11 de marzo siguiente (archivos 10 y 13).

**TERCERO. PRACTICAR** la liquidación del crédito, en los términos del artículo 446 del C. G. del P. teniendo en cuenta la fluctuación de las tasas de intereses para cada mensualidad según lo dispuesto por la Superintendencia Financiera.

**CUARTO. DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes que resulten afectados con embargos y secuestros, así como la entrega de los dineros que sean retenidos, para cancelar el crédito y costas liquidados y aprobados.

**QUINTO. CONDENAR** en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 4º del AcuerdoPSAA16-10554 de 2016 inclúyase como agencias en derecho la suma de \$1.410.000.oo. Líquidense.

**SEXTO. ORDÉNESE** la expedición de copias auténticas de la presente providencia, a costa de la parte interesada.

**SEPTIMO.** Por Secretaría, en su oportunidad **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. **119 hoy 26** de octubre de 2022.  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

Firmado Por:

**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff2ef6b6c4d4c1ff571119a2d4e5916a0e138ba815a68ed1cc6b522d4b5ac5c7**

Documento generado en 25/10/2022 11:15:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO de GRUPO AR S.A.S. contra THG TRAVEL HOLDING GROUP S.A.S. Exp. 11001-41-89-039-2021-00673 -00.

Toda vez que el abogado **FANNY JEANETT GÓMEZ DÍAZ** justificó su no aceptación del cargo para el cual fue designado, conforme a la manifestación y anexo obrantes a folio 43 y 48 de la actuación, este Despacho lo releva del cargo de curador Ad-Litem y en su lugar, se Dispone:

En consecuencia, **DESÍGNESE** al (la) abogado(a) que aparece relacionada en acta anexa a este proveído como auxiliar de la justicia, para que se notifique dentro del proceso de la referencia y represente a la parte demandada en mención. Comuníquesele electrónicamente su designación, adviértasele que el cargo es de forzoso desempeño, y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de su designación.

Por secretaria y por el medio más expedito notifíquese la presente decisión al designado, advirtiéndole que, en caso de no dar estricto cumplimiento, se procederá conforme lo impone el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

**Notifíquese<sup>1</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 119 **hoy 26 de octubre de 2022.**  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

Firmado Por:

**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1874df87f7922edb5f726dc3f8ca75bb0cd9ef6923b8aad632e3185880c5a1dd**

Documento generado en 25/10/2022 11:15:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref: IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA de GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A E.S.P. contra AGENCIA ACIONAL DE TIERRAS y otro. Exp. 11001-41-89-039-**2021-01059-00**<sup>1</sup>.

Estando el proceso se hace necesario ejercer el control de legalidad de que trata el artículo 132 del CGP, que consagra: “[a]gotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

Revisado con detenimiento el expediente se observa que la parte demandante, en su escrito radicado en este estrado judicial el pasado 4 de octubre de 2022, aduce que en cabeza del interesado en la Prueba recae el costo de los honorarios del Perito, motivo por el cual solicitó de corrija el auto del 29 de septiembre de 2022.

Se observa que por auto de fecha 29 de septiembre de 2022 se ordenó a la parte demandante el pago de los gastos provisionales del dictamen pericial, sin prever que la parte que no estuvo de acuerdo con el dictamen fue la parte demandada; motivo por el cual, se procederá a corregir el auto de fecha 29 de septiembre de 2022.

Sin más consideraciones el despacho dispone:

**PRIMERO: CORREGIR** el auto de fecha 29 de septiembre de 2022 obrante a folios 40 del cuaderno principal, de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del CGP., el cual quedará así:

*“Fíjese como gastos provisionales de pericia la suma de \$1.500.000.00 de conformidad con el numeral 2º del artículo 364 del Código General del Proceso, monto que deberá ser cancelado por la parte **demandada**.*

*Rendido el dictamen, alléguese informe en el que se relacionen los gastos en que se incurra”.*

En sus demás partes el auto mencionado quedará incólume.

**Notifíquese**<sup>2</sup>,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 119 hoy 26 de octubre de 2022. La secretaria,
--

<sup>1</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

**Firmado Por:**

**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48345f9862eff21adca1eec10228e1deafeddd14deecf40ad46cdfca1cdd20e**

Documento generado en 25/10/2022 11:15:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO de CONDOMINIO CAMPESTRE DOS QUEBRADAS – PROPIEDAD HORIZONTAL contra GUTIERREZ ROJAS Y CIA LTDA ahora GUTIERREZ ROJAS ASOCIADOS S.A.S. Exp. 11001-41-89-039-**2021-01468-00**.

Anéxese a los autos el despacho comisorio que antecede, debidamente diligenciado por la ALCALDESA MUNICIPAL del Municipio de Apulo, Cundinamarca. El contenido de este se pone en conocimiento para los fines previstos en el artículo 40 del C.G. del P.

**Notifíquese (2),**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 119 **hoy 26 de octubre de 2022**.  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

Firmado Por:

**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a362b8f8dca97333e73efaf759071c9910254a828c454a989791b6cb85455ae5**

Documento generado en 25/10/2022 11:15:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO <sup>1</sup> de CONDOMINIO CAMPESTRE DOS QUEBRADAS – PROPIEDAD HORIZONTAL contra GUTIERREZ ROJAS Y CIA LTDA ahora GUTIERREZ ROJAS ASOCIADOS S.A.S. Exp. 11001-41-89-039-**2021-01468-00**.

Atendiendo que el avalúo presentado se ajusta a derecho, el Despacho al tenor de lo prescrito en el artículo 444 del C.G. del P., le imparte su **APROBACIÓN**, en la suma de \$60'700.000.00 m/cte.

Por otro lado, se requiere a la parte actora para que de cumplimiento a lo ordenado mediante providencia del 21 de abril del año 2022, en lo que a numeral 3° respecta, esto es presentar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G. Del P.

**Notifíquese (2)<sup>2</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 119 <b>hoy</b> 26 de octubre de 2022. La secretaria,</p> <p><b>MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</b></p>
--

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1f7ba2c8e962fbe3a32c2096776c720fcf8b1f598637bdc690087beaa226867**

Documento generado en 25/10/2022 11:15:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO de CONJUNTO RESIDENCIAL CEDRO SUBA VI - PROPIEDAD HORIZONTAL contra SERGIO LUIS DIAZ MARTÍNEZ y otro. Exp.11001-41-89-039-2021-01863 -00.

Revisar expediente, se observa que el demandado Sergio Luis Díaz Martínez elevó solicitud de nulidad contra el proceso a folio 19 principal, la cual se rechaza de plano pues el demandante a folio 22 aportó copia del auto No. 6 de audiencia de Negociación de deudas, fallida.

Motivo por el cual de conformidad con el artículo 27 de la ley 1380 de 2010 se rechaza de plano la solicitud de nulidad, Y se ordena continuar con el trámite respectivo en contra del mencionado demandado.

Cómo quiera que el demandado Sergio Luis Díaz Martínez informe a este estrado judía su correo electrónico personal, se autoriza la parte demandante para que proceda notificarlo del mandamiento de pago a la dirección informada por el ejecutado a folio 19 de estas diligencias.

Se pone presente que no es dable notificarlo de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del código general del proceso, pues no se cumplen las ritualidades allí previstas.

**Notifíquese<sup>1</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 119 hoy 26 de octubre de 2022.  
La secretaria,  
**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

Firmado Por:  
Cristhian Camilo Montoya Cardenas  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1756303080d16fdf61de0d757ee7459d530e7332619ccb014cd7e36731c08ecc

Documento generado en 25/10/2022 11:15:54 AM

<sup>1</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref: **EJECUTIVO** de CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A. contra COMUNICACIÓN CELULAR S.A – COMCEL S.A. Exp. 11001-41-89-039-**2021-02012-00**.

### I. ASUNTO A TRATAR:

Superado el trámite del presente asunto, procede el Despacho a proferir sentencia escrita que ponga fin a la actuación, conforme las previsiones del inciso 3° numeral 5° del artículo 373 del C. G. del P. tal y como fue indicado en audiencia del pasado 29 de septiembre, aceptado por las partes.

### II. ANTECEDENTES

1.- La persona jurídica **CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A.**, identificado con NIT 800.161.633-4, a través de apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva contra la sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR S.A – COMCEL S.A.**, identificado con NIT. 800.153.993-7, pretendiendo se librara mandamiento de pago las siguientes sumas: \$3'358.962.00, por concepto de saldo a los cánones de arrendamiento, causados, entre mayo de 2020 a octubre de 2021, sobre el predio de mayor extensión ubicado en la Calle 74C No. 45B -12 URB. Hacienda Cuba y Calle 74 C No. 45 B -18 URB. Hacienda Cuba Lote 14 Etapa P Manzana 68 Local 4 de la Vereda San Joaquín del municipio de Pereira, Departamento de Risaralda, más los intereses moratorios sobre la anterior cuota vencida y no cancelada liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada uno y hasta que se efectuó su pago total; así como, el valor de \$3'536.268.00, por concepto de saldo a los cánones de arrendamiento, causados, entre mayo de 2020 a octubre de 2021, sobre el predio rural denominado Lote Reserva No. 2 ubicado en el Sector Vereda Llano Grande del Corregimiento de Combia en el Municipio de Pereira, Departamento de Risaralda, más los intereses moratorios sobre la anterior cuota vencida y no cancelada liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada uno y hasta que se efectuó su pago total y, por los cánones de arrendamiento de cada inmueble que se sigan causando, conforme a lo establecido en el artículo 431 inciso 3° del C. G. del P., esto es el pago de sumas periódicas, los cuales deberán pagarse dentro de los cinco primeros días siguientes al respectivo vencimiento. (archivo 4 c. Principal).

2.- Las súplicas tienen sustento en los fundamentos facticos que a continuación se sintetizan (ibidem):

Las personas jurídicas CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A. y COMUNICACIÓN CELULAR S.A. -COMCEL S.A. suscribieron el 9 de julio de 2014 contrato de arrendamiento sobre predio de mayor extensión ubicado en la Calle 74C No. 45B -12 URB. Hacienda Cuba y Calle 74 C No. 45 B -18 URB. Hacienda Cuba Lote 14 Etapa P Manzana 68 Local 4 de la Vereda San Joaquín del municipio de Pereira, Departamento de Risaralda, por un canon mensual de \$1.200.000.00 M/CTE +

IVA, pagaderos por la arrendataria dentro de los diez (10) primeros días de cada mes a partir de la firma del contrato, el cual será objeto de incremento anual a partir de su firma y automático de acuerdo al incremento anual del índice de Precios al Consumidor I.P.C. y, posteriormente -15 de junio de 2017- celebraron otro sobre predio rural denominado Lote Reserva No. 2 ubicado en el Sector Vereda Llano Grande del Corregimiento de Combia en el Municipio de Pereira, Departamento de Risaralda, cuyo canon de arrendamiento ascendía a la suma de \$1.455.200.00 M/CTE + IVA), pagaderos de la misma forma y, un incremento igual.

“COMUNICACIÓN CELULAR S.A. -COMCEL S.A radicó comunicación con número GEAD015337 de fecha 4 de mayo de 2020 ante CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A. por medio del cual decide unilateralmente, sin el consentimiento previo del arrendador y en atención a la emergencia sanitaria mundial del COVID-19, disminuir a partir del 1° de mayo de 2020 en un 17% el canon de arrendamiento pactado entre las partes sobre el **Lote Llano Grande**, el cual fue mencionado en el numeral 1 del presente acápite. Adicionalmente, en la misma comunicación, manifiestan que deciden no aplicar durante la vigencia del año 2020 el incremento de dicho canon de arrendamiento pactado entre las partes en el correspondiente contrato de arrendamiento.”, lo propio realizó respecto del **lote Hacienda Cuba**.

Frente a ello la CONSTRUCTORA radicó el 2 de septiembre de 2020 ante COMUNICACIÓN CELULAR S.A. -COMCEL S.A., desacuerdo por lo que se requirió para el cobro de saldos adeudados respecto a los cánones de arrendamiento de los dos inmuebles objeto de los contratos de arrendamientos y solicitó el pago completo de los cánones pactados y hacia el futuro, de acuerdo al artículo 1604 del Código Civil, bajo la advertencia que los Decretos 464 del 23 de marzo de 2020 y 555 del 15 de abril de 2020 no son aplicables para modificar los términos de los contratos de arrendamiento en cuestión y, conforme al Decreto 579 del 15 de abril de 2021 incremento los cánones de arrendamientos pactados entre las partes a partir del 1 de julio de 2020.

El día 22 de octubre de 2021 se radicó ante COMUNICACIÓN CELULAR S.A. -COMCEL S.A., petición de insistencia sobre el pago de los dineros adeudados por concepto de cánones de arrendamiento causados en los contratos suscritos entre las partes, sumado a lo expuesto se le indicó que podían plantear propuestas o alternativas sobre los cánones que se causen a futuro, recibiendo respuesta el 18 de noviembre de 2021 donde se reitera la posición de disminución del canon hasta el 31 de diciembre de 2020.

El estado de cuenta a corte 31 de octubre de 2021 correspondiente a Llano Grande asciende a \$4.489.704.00, valor que corresponde a la mora en el canon de arrendamiento, así como los intereses moratorios del contrato de arrendamiento y, frente a Hacienda Cuba, en el mismo perdido corresponde a \$4.260.136.00, igualmente contiene interese de mora.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

3.- La demanda correspondió por reparto a este estrado judicial (fl. 2) y, se libró mandamiento de pago mediante providencia del 27 de enero de 2022 (fl. 9), en la que se ordenó el pago de la suma \$3'358.962.00, por concepto de saldo a los cánones de arrendamiento, causados, entre mayo de 2020 a octubre de 2021, sobre el predio de mayor extensión ubicado en la Calle 74C No. 45B -12 URB. Hacienda Cuba y Calle 74 C No. 45 B -18 URB. Hacienda Cuba Lote 14 Etapa P Manzana 68 Local 4 de la Vereda San Joaquín del municipio de Pereira, Departamento de Risaralda, más los intereses moratorios sobre la anterior cuota vencida y no cancelada liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de

cada uno y hasta que se efectuó su pago total; así como, el valor de \$3'536.268.00, por concepto de saldo a los cánones de arrendamiento, causados, entre mayo de 2020 a octubre de 2021, sobre el predio rural denominado Lote Reserva No. 2 ubicado en el Sector Vereda Llano Grande del Corregimiento de Combia en el Municipio de Pereira, Departamento de Risaralda, más los intereses moratorios sobre la anterior cuota vencida y no cancelada liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada uno y hasta que se efectuó su pago total y, por los cánones de arrendamiento de cada inmueble que se sigan causando, conforme a lo establecido en el artículo 431 inciso 3° del C. G. del P., esto es el pago de sumas periódicas, los cuales deberán pagarse dentro de los cinco primeros días siguientes al respectivo vencimiento y, su notificación al extremo pasivo.

La sociedad demandada **COMUNICACIÓN CELULAR S.A – COMCEL S.A.**, se tuvo por notificada por conducta concluyente conforme a los presupuestos del artículo 301 del Código General del Proceso –auto del 10 de junio de 2022- )archivo 19 c.1), quien a través de apoderado judicial legalmente constituido, aceptó unos hechos y negó y, se opuso a las pretensiones formulando los medios exceptivos denominados, así: **“INEXISTENCIA DEL INCUMPLIMIENTO POR FUERZA MAYOR”**, con fundamento en que dada la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional y: *“...las restricciones de movilidad y las recomendaciones de las autoridades sanitarias tendientes a contener la propagación de la pandemia COVID-19, lo cual conlleva a una revisión del contrato de arrendamiento, estableciéndose una reducción en el canon en un 17% como medida para minimizar el impacto económico y la viabilidad operativa de la compañía, ello con el fin del mantenimiento de dicho contrato para garantizar la continuación en la prestación del servicio de telecomunicaciones a la comunidad...”* lo que constituye un caso de fuerza mayor, **“AUSENCIA DEL ELEMENTO AXIOLÓGICO PARA INICIAR LA ACCIÓN –IMPOSIBILIDAD DE INCOAR LA ACCIÓN”**, se funda en que: *“...consideramos que se encuentra configurado un hecho de fuerza mayor desde el 25 de marzo de 2020, en los términos del artículo 64 del Código Civil, fecha en la cual se declaró la emergencia por la Pandemia del COVID-19.”* e, **“IMPROCEDENCIA DE LOS INTERESES DE MORA”**, sobre la base que el Decreto 579 de 2020 prohíbe el cobro de intereses moratorios.

4.- Mediante proveído del 15 de julio de 2022 se corrió el respectivo traslado de los medios exceptivos formulados al actor, frente a los cuales solicito su improcedencia, por razón que: *“...de manera arbitraria y unilateral, procede la entidad demandada a consignar los cánones de arrendamiento disminuidos en un 17%, justificando la imposibilidad de movilización por el territorio, y que en consecuencia de ello estamos frente a un caso de fuerza mayor o caso fortuito y en ese sentido son eximentes de responsabilidad en la medida que se acredita la ausencia de culpa por haber demostrado la afectación por un hecho o circunstancia imprevista e irresistible, situación que sea de paso indicar que dentro del proceso dicha afectación no se probó, es simplemente una manifestación del apoderado, situación que incluso se viene presentando desde el 1 de mayo de 2020 a la fecha, pues sigue consignando el canon de arrendamiento por menor valor, al correspondiente...”*.

Agrega que: *“...en ningún momento Constructora Las Galias S.A., le comunicó a la entidad (sic) demandada durante el tiempo de la vigencia de dicho decreto orden de desalojo por parte de algún juzgado, por el contrario lo que pretende la entidad demandante es que se dé aplicación al artículo 3 del mencionado Decreto el cual de manera clara estableció estipulaciones especiales respecto del pago de los cánones de arrendamiento, y allí se puede leer que las partes “deberán llegar a un acuerdo directo sobre las condiciones especiales del pago”, situación que nunca ocurrió pues como se ha dicho en repetidas ocasiones, o como incluso lo*

*confiesa el apoderado Comcel S.A, dejó de pagar los cánones de arrendamiento justificando dicho actuar en la Pandemia ocasionada por el Covid-19, y que como se ha indicado a la fecha sigue presentando incumplimiento.”.*

5.- Por auto del 12 de agosto de 2022, se decretaron las pruebas oportunamente solicitadas y, se fijó fecha para adelantar la audiencia prevista en el artículo 392 del C. G. del P., la que tuvo lugar el día 13 de octubre de 2022, allí se adelantaron las etapas propias y, se indicó que conforme a las previsiones del inciso 3º numeral 5º del artículo 373 del C. G. del P., la sentencia que pone fin a esta instancia sería dictada de firma escrita y, se anunció el sentido del fallo, que seguidamente se desarrolla.

#### **IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

1.- Los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la regular formación y desarrollo de la relación jurídico procesal, como son demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer y competencia, concurren en la Litis; además, como no se observa causal de invalidez que anule la actuación, se impone una decisión de mérito.

2.- La finalidad del proceso ejecutivo no es otra que satisfacer el crédito del acreedor mediante medios coercitivos con la intervención de un juez; empero, para que sea admisible es necesario que con la demanda se acompañe un documento que reúna los requisitos exigidos por el artículo 422 del C. G. del P., esto es, que acredite con certidumbre el derecho a cuya solución se aspira y la obligación a cargo del deudor, la que debe ser expresa, clara y exigible, de modo que aparezca delimitada con la determinación de sus elementos y sin sujeción a modalidad alguna y sin que sea menester acudir a documentos, datos, hechos o circunstancias ajenas al mismo.

Ahora bien, los títulos ejecutivos en nuestra legislación nacional se pueden clasificar con base en la naturaleza y procedencia del acto jurídico en cuatro grupos, a saber: a) judiciales, b) **contractuales**, c) de origen administrativo y d) los que emanan de actos unilaterales del deudor; aunque todos deben cumplir las exigencias de estirpe general consagradas en el artículo 422 del C. G. del P., cada uno de ellos tiene requisitos complementarios y especiales que también deben concurrir en el documento para que tengan esa connotación.

3.- Sentada la anterior premisa, se advierte que no existió inconformidad alguna sobre la celebración de los contratos de arrendamiento base del cobro judicial y su vigencia, la oposición giró, en síntesis, en torno a que la reducción unilateral del 17% sobre el valor del canon de arrendamiento por parte de la sociedad arrendataria obedeció a un caso de fuerza mayor generado por la emergencia sanitaria a raíz de la pandemia decretada por el Gobierno Nacional, así como la imposibilidad del cobro de los intereses moratorios, por lo que procede el Despacho a abordar el estudio de los medios exceptivos formulados y denominados: **“INEXISTENCIA DEL INCUMPLIMIENTO POR FUERZA MAYOR”** y **“AUSENCIA DEL ELEMENTO AXIOLÓGICO PARA INICIAR LA ACCIÓN – IMPOSIBILIDAD DE INCOAR LA ACCIÓN”** (archivo. 15), fundamentados en la misma causa, esto es, la existencia de un caso de fuerza mayor que originó la modificación unilateral del contrato.

No sobra recordar que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso; y que le incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, regla de conducta que le indica a los contendientes la carga de probar ya sus pretensiones, otrora, sus excepciones según corresponda. El principio de la **necesidad de la prueba** le indica al juzgador el deber de tomar toda decisión judicial con apoyo en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso

(artículo 164 C. G. P.), esto es, que los medios probatorios para poder ser valorados deben aportarse en los términos señalados de manera taxativa por el legislador, contrario sensu, su apreciación cercenaría el derecho de defensa y de contradicción de la contraparte. Mientras que el principio de la **carga de la prueba** (artículo 167 C.G.P.) le impone a las partes la obligación de probar los supuestos de hecho en que edifica la demanda, las excepciones, el incidente o el trámite especial, según el caso, o sea, que consiste en lo que a cada parte le asiste interés en probar, de modo que si el interesado en suministrarla no lo hace, o la allega imperfecta, se descuida o equivoca su papel de probador, necesariamente, ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones.

### **De los contratos de arrendamiento, valor del canon e incremento**

**3.1.-** Trazados los anteriores fundamentos facticos, es pertinente, advertir que se trata de dos (2) contratos de arrendamiento de porción de terreno, uno celebrado el **9 de julio de 2014** sobre predio de mayor extensión ubicado en la Calle 74C No. 45B -12 URB. Hacienda Cuba y Calle 74 C No. 45 B -18 URB. Hacienda Cuba Lote 14 Etapa P Manzana 68 Local 4 de la Vereda San Joaquín del municipio de Pereira, Departamento de Risaralda con una duración de quince (15) años – Cláusula Quinta- y, otro celebrado el **15 de junio de 2017** sobre predio rural denominado Lote Reserva No. 2 ubicado en el Sector Vereda Llano Grande del Corregimiento de Combia en el Municipio de Pereira, Departamento de Risaralda, con la misma duración quince (15) años -Cláusula Quinta-.

En este punto se advierte que, la prueba documental allegada por la parte demandante pone en evidencia la decisión unilateral de la sociedad demandada de reducir el valor de canon durante el periodo comprendido entre el mes de mayo a diciembre del año 2020 y las comunicaciones que se cruzaron frente a esa problemática, lo que fue plenamente aceptado por el extremo ejecutado, empero, bajo la advertencia que fue a causa o en razón a una fuerza mayor, lo que más adelante se analizara.

En materia de interpretación de los contratos ha pregonado la jurisprudencia que en esta labor crítica debe el fallador tener en cuenta primeramente la regla contenida en el artículo 1618 del Código Civil, según la cual, conocida claramente la intención de los contratantes debe estarse a ella que a lo literal de las palabras, de suerte que sólo puede acudir a las demás pautas de hermenéutica cuando no surja con toda nitidez la necesaria coincidencia entre el escrito y el pensamiento de las partes.

Ello también significa que, como igualmente lo prevé el artículo 1602 del Código Civil, en el derecho positivo colombiano se otorgue prevalencia al postulado de la autonomía de la voluntad en esta materia, pues las normas que regulan los contratos y convenciones en general deben mirarse como supletorias del querer de las partes, desde luego, siempre y cuando el convenio respete el orden público y las buenas costumbres, y además se ajuste estrictamente a las formas propias que respecto de algunos acuerdos expresamente exija la ley.

**3.2.-** Ahora bien, nótese que quedó plenamente estipulado contractualmente en la cláusula cuarta del contrato del **9 de julio de 2014** sobre predio de mayor extensión ubicado en la Calle 74C No. 45B -12 URB. Hacienda Cuba y Calle 74 C No. 45 B -18 URB. Hacienda Cuba Lote 14 Etapa P Manzana 68 Local 4 de la Vereda San Joaquín del municipio de Pereira, Departamento de Risaralda “CANON” que el valor del canon mensual era de \$1.200.000.00 más IVA y, en el celebrado el **15 de junio de 2017** sobre predio rural denominado Lote Reserva No. 2 ubicado en el Sector Vereda Llano Grande del Corregimiento de Combia en el Municipio de Pereira, Departamento de Risaralda, según su cláusula Cuarta “CANON” mensual era de \$1.455.200.00.

En punto de los incrementos, en las mismas cláusulas “CUARTA” de los contratos de arrendamiento se acordó lo siguiente: *“El canon del presente contrato se incrementará automáticamente cada año a partir de su firma, en concordancia con el índice de precios al consumidor (I.P.C.) o en su defecto lo que establezca la ley para estos casos.”*.

Finalmente, frente a la modificación de los contratos antes referidos, en la cláusula segunda numeral 9º se dispuso que: *“...Cualquier cambio o modificación de este contrato solo será válido cuando conste por escrito, debidamente firmado por las partes y se entenderá incorporado al presente contrato.”*.

### **Del eximente de cumplimiento y/o responsabilidad**

**4.-** El tratadista Javier Tamayo Jaramillo sostiene que la causa extraña es de varios tipos, a saber: fuerza mayor o caso fortuito, hecho exclusivo de un tercero o hecho exclusivo de la víctima; también ha dicho que cuando se exige la prueba de la **causa extraña**, como fuerza mayor o caso fortuito, se entiende que el deudor no solo debe demostrar que fue prudente y diligente, es decir, que no cometió culpa alguna, sino también que el daño es imputable a una causa diferente de su propia acción u omisión; que además de probar que no cometió culpa, debe romper el nexo de causalidad entre su conducta y el daño, o sea, demostrar que no lo causó.<sup>1</sup>

La **fuerza mayor** es el obstáculo a la ejecución de una obligación como resultado de una fuerza extraña, se considera como la imposibilidad absoluta proveniente de un obstáculo insuperable que no permite el cumplimiento de la prestación, como una tempestad, un terremoto, el abuso de autoridad. Mientras que el **caso fortuito** es el obstáculo interno que proviene de las condiciones mismas de la conducta del deudor, del accidente material, de la falta de un empleado; el elemento relativo que lo condiciona determina que no siempre que existe o se presenta éste, se llega indefectiblemente a la exoneración del deudor, la cual no se produce sino cuando militan además ciertas circunstancias especiales, que debe demostrar quien las alega.

**4.1.-** Ahora bien, reclama el extremo ejecutado que la reducción unilateral del 17% del valor de los cánones de arrendamiento antes definidos y su no incremento conforme a lo pactado, informadas mediante comunicaciones de fecha 4 de mayo de 2020 (Ver fls 14 y 15 archivo 4 c.1), obedeció a la emergencia sanitaria a causa del COVID-19, por lo que se vio operativamente afectada por la medidas adoptadas por el Gobierno Nacional emitidas a fin de prevenir la expansión de la pandemia, por lo que pasa el Despacho a analizar esa circunstancia, a fin de definir si, en efecto, ocurrió y si la misma es de tal relevancia y envergadura, que la exima de cumplir lo acordado, al paso que le faculte modificar los contratos debidamente celebrados de forma unilateral, específicamente frente a la reducción del valor del canon y la no aplicación del incremento pactado.

Frente a la temática es de indicar que con la expedición del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, entre otros, expidió el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica.

---

<sup>1</sup> Ver. Javier Tamayo Jaramillo. De la Responsabilidad Civil. Tomo I. Témis. Pág. 300.

De otro lado, dadas las circunstancias y medidas de cuidado declaradas por el Gobierno Nacional para preservar la salud y la vida de los colombianos, mediante el **Decreto 457 del 22 de marzo de 2020** impartió instrucciones para el mantenimiento del orden público y, específicamente, ordenó el "aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19., mediante el **Decreto 531 del 8 de abril de 2020** se prorrogó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, mediante el **Decreto 593 del 24 de abril de 2020** se amplió el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, mediante el **Decreto 636 del 6 de mayo de 2020**, el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, se aplazó hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020, medida prorrogada por el **Decreto 689 del 22 de mayo de 2020** hasta las doce de la noche (12:00 pm) del 31 de mayo de 2020.

Dicho aislamiento preventivo y obligatorio fue modificado y prorrogado a través del **Decreto 749** del 28 de mayo de 2020, **Decretos 847** del 14 de junio de 2020 y **878** del 25 de junio de 2020, hasta las doce de la noche (12:00 pm) del 15 de julio de 2020, mediante el **Decreto 990 del 9 de julio de 2020** hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de agosto de 2020 y, por medio del **Decreto 1076 del 28 de julio de 2020**, amplió hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de septiembre de 2020.

De otro lado, como puede verse en dichos Decretos antes citados, dentro de las 34 excepciones del aislamiento preventivo obligatorio, se mantuvo a lo largo del Estado de Emergencia Sanitaria, ***“Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de ...el servicio de internet y telefonía.”***, aunque con restricciones, ello a fin de garantizar la prestación del servicio a las personas más vulnerables y de especial protección constitucional.

Muestra de ello, fue que la Superintendencia de Industria y Comercio, en su rol de autoridad nacional de protección al consumidor, ante el incremento de las reclamaciones recibidas por parte de los usuarios de servicios de telefonía, internet y televisión por suscripción, ordenó a todos los proveedores **informar cuáles son las medidas a implementar en la prestación del servicio** y que buscan garantizar la efectiva protección de los derechos de sus clientes en el marco de la emergencia sanitaria y con base en las disposiciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones.

Razón por la cual mediante la Resolución No. 19012 de abril de 2020, dicha Superindustria emitió varias órdenes administrativas a los proveedores de servicios de telecomunicaciones, como es del caso de la sociedad ejecutada, con el objetivo de garantizar que se informen a través de los canales no presenciales de atención, las normas expedidas por el regulador y mitigar los efectos de la crisis en los derechos de los usuarios. Las órdenes fueron:

- Informar sobre la suspensión de la atención en Oficinas Físicas, indicando que las PQR's podrán presentarse a través de líneas telefónicas en el horario de 8:00 a. m. a 6:00 p. m., los siete (7) días de la semana, hasta el 31 de mayo de 2020. Los casos de reportes de hurto, y/o extravío de celular, activaciones de recarga, y fallas del servicio podrán presentarse durante las 24 horas del día.
- Informar a los usuarios de servicios móviles de voz e internet en la modalidad postpago que no puedan pagar el servicio durante el periodo de emergencia, que

el mismo no será suspendido siempre que cumplan con las siguientes condiciones: (i) aplica únicamente para servicios móviles (internet y voz); (ii) que paguen menos de \$71.214; (iii) que se hayan contratado antes del 23 de enero de 2020; (iv) que hayan cursado tráfico en la red del operador que presta el servicio; y (v) planes de Internet con una capacidad contratada de mínima de un (1) Gigabyte.

- Estos usuarios tendrán **30 días adicionales para realizar el pago**. Si pasados los 30 días, no se efectúa el pago, **el operador puede suspender el servicio**. Una vez finalizada la emergencia **el usuario tendrá 30 días calendario para pagar los períodos adeudados sin que se le cobre interés de mora**.

- Para los usuarios con **líneas móviles en prepago (voz y/o internet)**, que se encuentren activos en esta modalidad como mínimo desde el 23 de enero de 2020, se deberá informar que durante los 30 días siguientes a la finalización del saldo podrán enviar 200 mensajes de texto gratis y recibir los mismos sin restricción.

- Se les deberá indicar a los usuarios sobre la navegación sin costo en el Portal Educativo Colombia Aprende (<https://movil.colombiaaprende.edu.co>) el cual señala las mejores herramientas TIC para apoyar los procesos educativos de toda la comunidad, incluyendo las que se han liberado de forma gratuita en la coyuntura del COVID-19.

- Indicar que para servicios fijos y móviles, desde el 17 de abril y hasta el 31 de mayo de 2020 **no se generará cobro alguno asociado a intereses por mora** con ocasión de las sumas que no sean pagadas oportunamente.

- Informar la línea telefónica y los canales digitales dispuestos para la atención de los usuarios, así como las solicitudes que podrán presentarse por dichos medios, enfatizando en que esto no implica variación alguna en los plazos definidos en la ley para dar respuesta a sus requerimientos.

- Informar que las facturas y las respuestas de las PQR'S podrán remitirse por medios electrónicos aun cuando el usuario no haya autorizado, salvo que no pueda garantizarse la entrega efectiva, caso en el cual se remitirá por medio físico.

- Informar que, en caso de tener inconvenientes con la facturación, terminación y/o modificación del contrato, suspensión, cambio de plan, mensajes de contenidos y aplicaciones, los usuarios deben acudir primero al operador para obtener una solución en primer contacto, y posteriormente a la Superintendencia de Industria y Comercio en caso de no obtener respuesta del operador, o no estar conforme con la misma.

Lo que pone en evidencia que los servicios de telecomunicaciones que presta la compañía aquí encartada se siguieron prestando aunque con restricciones y, ello no podía ser de otra forma, debido a que como lo indica dicha parte, mediante el Decreto 464 de 23 de marzo de 2020, se declaró a los servicios de telecomunicaciones, incluidos los servicios de radiodifusión sonora, los de televisión y los servicios postales, como servicios públicos esenciales, de allí que no era posible suspender su prestación durante el estado de emergencia, por lo que siguió brindando sus servicios de instalación, mantenimiento y adecuación de las redes requeridas para la operación del servicio.

Finalmente, el Gobierno Nacional a través del Ministerio del Interior expidió el Decreto 1168 del 25 agosto de 2020, *“Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID -19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable”*, por lo que las actividades

comerciales y mercantiles, que no se encontraban dentro de las excepciones, volvieron a operar, empero, con limitaciones.

**4.2.-** Frente a la fuerza mayor alegada y, conforme a lo argumentado en la contestación de la demanda y lo revelado por la testigo solicitada por la parte deudora -DORYS CIFUENTES CASTRO-, no se acredita que la emergencia sanitaria, que si bien afectó al mundo entero, le impidiera a la sociedad demandada cumplir con las obligaciones contractuales bajo estudio, por razón que como viene de puntualizarse los servicios de telecomunicaciones se siguieron prestando durante toda la emergencia, aunque con restricciones, al paso que no acreditó ni puso de presente que el giro ordinario de su actividad y/o negocios, se vio afectado, es decir, que debido a dicha emergencia sanitaria enfrentaba una crisis económica que le impedía seguir cumpliendo con las obligaciones contractuales aquí analizadas, esto es, solucionar los cánones mensuales conforme a lo acordado, ello brilla por su ausencia, por el contrario la testigo antes citada, quien labora para la sociedad ejecutada y era la encargada de administrar los contratos de arrendamiento base de la ejecución, claramente reveló que por una directriz de su superior se remitió una carta a todos los arrendadores indicando que de forma unilateral y ante la emergencia sanitaria se había decidido reducir en todos los contratos de arrendamiento el valor del canon mensual en un 17% y que no se realizaría el incremento pactado contractualmente, incluidos los aquí verificados, fuese aceptado o no por los arrendadores, pero no se refirió concretamente que los ingresos de la compañía se habían reducido ostensiblemente y, por ende, estaba en inminente posibilidad de incumplimiento y, la exigua prueba allegada por esa parte –recibos de transferencias de pago- no demuestra lo contrario, simplemente ratifica o confirma el pago realizado inferior al canon pactado.

Por el contrario, la Superintendencia de Sociedades a cierre del balance del año 2020 emitió un comunicado en su sitio web donde informó que 208 empresas registraron pérdidas, empero, para el caso de la aquí demandada, la situó en el top No. 2 de las empresas que más vendieron, es decir, que contrario a lo argumentado la emergencia sanitaria se convirtió en un evento beneficioso para su actividad comercial, lo que a la postre le generó ingresos superiores a los años anteriores.

**5.-** Bajo el anterior orden de ideas, resulta claro que la fuerza mayor reclamada no resultó plenamente acreditada, debiendo tener por no probadas las excepciones denominadas “INEXISTENCIA DEL INCUMPLIMIENTO POR FUERZA MAYOR” y “AUSENCIA DEL ELEMENTO AXIOLÓGICO PARA INICIAR LA ACCIÓN – IMPOSIBILIDAD DE INCOAR LA ACCIÓN”, formuladas contra el cobro, por lo que pasa el Despacho a abordar el estudio del restante medio exceptivo titulado “**IMPROCEDENCIA DE LOS INTERESES DE MORA**”, sobre la base que el Decreto 579 de 2020 prohíbe el cobro de intereses moratorios, además la imposibilidad de incrementar el valor del canon.

### **Del reajuste y los intereses moratorios**

**5.1.-** Respecto del reajuste del canon y el cobro de intereses moratorios sobre cánones de arrendamiento adeudados en contratos de arrendamiento de vivienda debe decirse que, con la expedición del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, entre otros, expidió el Decreto Legislativo No. 579 del 15 de abril 2020, “*Por el cual se adoptan medidas transitorias en materia de propiedad horizontal y contratos de arrendamiento, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, el cual en su artículo 2º reguló lo concerniente al reajuste del canon en los siguientes términos:

*“Reajuste al canon de arrendamiento. Se aplaza el reajuste anual a los cánones de arrendamiento que se **tuvieran que hacer efectivos durante el periodo comprendido entre la vigencia del presente decreto y el treinta (30) de junio de 2020**, bien porque se hubiere acordado por las partes, o por virtud del artículo 20 de la Ley 820 de 2003.”.*

Y, respecto de las estipulaciones especiales sobre el pago de los cánones de arrendamiento, expuso:

***“Las partes deberán llegar a un acuerdo directo sobre las condiciones especiales para el pago de los cánones correspondientes al periodo comprendido entre la vigencia del presente decreto y el treinta (30) de junio de 2020. En dichos acuerdos no podrán incluirse intereses de mora ni penalidades, indemnizaciones o sanciones provenientes de la ley o de acuerdos entre las partes. De no llegarse a un acuerdo directo sobre las condiciones especiales, el arrendatario pagará la totalidad de las mensualidades correspondientes al periodo mencionado en el inciso anterior, bajo las siguientes condiciones: 1. El arrendador no podrá cobrar intereses de mora al arrendatario, ni penalidad o sanción alguna proveniente de la ley o de acuerdos entre las partes, en relación con los cánones correspondientes al periodo comprendido entre la vigencia del presente decreto y el treinta (30) de junio de 2020. 2. El arrendatario deberá pagar al arrendador intereses corrientes a una tasa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la Tasa de Interés Bancario Corriente (TIBC), en la modalidad de consumo y ordinario, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre los montos no pagados en tiempo, durante el período correspondientes al periodo comprendido entre la vigencia del presente decreto y el treinta (30) de junio de 2020. PARÁGRAFO. El acuerdo entre las partes sobre las condiciones especiales para el pago de los cánones correspondientes al periodo comprendido entre la vigencia del presente decreto y el treinta (30) de junio de 2020, formará parte de los convenios, contratos y demás acuerdos de voluntades principales, accesorios y/o derivados del contrato de arrendamiento.”.***

**5.2.-** En la temática, nótese que el contrato de arrendamiento base de la acción no resultó cobijado por las disposiciones especiales y transitorias del Decreto 579 de 2020, por razón que el artículo 6º de dicho decreto establece que: ***“...Los artículos precedentes del presente Título serán aplicables a: 1. Los contratos de arrendamiento regidos por el Código Civil y el Código de Comercio celebrados sobre inmuebles de destinación comercial en los cuales el arrendatario sea una persona natural, micro, pequeña o mediana empresa, según la clasificación prevista en el artículo 2 .2 .1.13.2.2 de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo.”*** y, la sociedad ejecutada según su certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Bogotá dispone en el acápite “TAMAÑO EMPRESARIAL”, que: ***“De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande.”*** (Ver fl. 53 archivo 15 c.1) y, por ende, la norma en que edifica su oposición no le resulta aplicable, de allí que no tiene acogida ese argumento, debiendo negarse la excepción de: **“IMPROCEDENCIA DE LOS INTERESES DE MORA”**.

**6.-** Así las cosas, no existiendo ningún hecho que impida seguir adelante la ejecución, la misma deberá continuar conforme a la orden de pago librada en esta instancia calendada 27 de enero de 2022, con la correspondiente condena en costas al extremo demandado, ante la improsperidad de los medios exceptivos.

## **V. DECISIÓN:**

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR** no probada las excepciones denominadas: “**AUSENCIA DEL ELEMENTO AXIOLÓGICO PARA INICIAR LA ACCIÓN –IMPOSIBILIDAD DE INCOAR LA ACCIÓN**” e “**IMPROCEDENCIA DE LOS INTERESES DE MORA**”, por lo dicho en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO.** En consecuencia, **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de la persona jurídica **COMUNICACIÓN CELULAR S.A – COMCEL S.A.**, identificado con NIT. 800.153.993-7 y a favor de la sociedad **CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A.**, identificado con NIT 800.161.633-4, en la forma indicada en el mandamiento de pago calendado 27 de enero de 2022.

**TERCERO. PRACTICAR** la liquidación del crédito, en los términos del artículo 446 del C. G. del P. teniendo en cuenta la fluctuación de las tasas de intereses para cada mensualidad según lo dispuesto por la Superintendencia Financiera.

**CUARTO. DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes que resulten afectados con embargos y secuestros, así como la entrega de los dineros que sean retenidos, para cancelar el crédito y costas liquidados y aprobados.

**QUINTO. CONDENAR** en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 4º del AcuerdoPSAA16-10554 de 2016 inclúyase como agencias en derecho la suma de \$900.000,00. Liquídense.

**SEXTO. ORDÉNESE** la expedición de copias auténticas de la presente providencia, a costa de la parte interesada.

**SEPTIMO.** Por Secretaría, en su oportunidad **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</u> La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. <b>119 hoy 26</b> de octubre de 2022. La secretaria,  <b>MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</b></p>
---

Firmado Por:  
Cristhian Camilo Montoya Cardenas  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1a264c05816873851c4318fe05f004e1c7020676935bc7d4a2cf362e44ad4a5**

Documento generado en 25/10/2022 11:16:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO de CONJUNTO RESIDENCIAL DIMONTI APARTAMENTOS –PROPIEDAD HORIZONTAL contra SANDRA PATRICIA MARTINEZ ORTIZ y otro. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00095-00**<sup>1</sup>.

Revisadas las presentes diligencias observa el Despacho qué pese a que con antelación se había indicado que la decisión saldría de forma escrita, lo cierto es que dadas las discrepancias frente a la obligación, los pagos alegados y su forma de aplicación, se impone necesario oír a las partes en sus versiones para un mejor proveer.

En consecuencia, como quiera que se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, entonces, convóquese a la audiencia prevista en el artículo 392 del C. G. del P. por remisión expresa del artículo 443 *ejusdem*, para tales efectos señálese la hora de las **2.15 p.m.**, del día diecisiete (**17**) del mes de noviembre de **2022**.

Prevéngase a las partes que en dicha audiencia se rendirán los interrogatorios a las partes, **la conciliación** y demás asuntos propios de esta clase de audiencia, de tal manera que su inasistencia puede acarrear las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

Finalmente, al tenor de lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 121 del Código General del Proceso, se amplía el término concedido para decidir la instancia, por un periodo de seis (6) meses más y, conforme a las previsiones del inciso 3° numeral 5° del artículo 373 del C. G. del P.

**Notifíquese**<sup>2</sup>,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. **119 hoy 26** de octubre de 2022.  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e1ce307d12507b7b054d4ce95419feff54b21165d01389b128989407e71cd67**

Documento generado en 25/10/2022 11:16:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO de CREDIVALORES –CREDISERVICIOS S.A. contra  
SERGIO YOVANNY OLIVERA CAMACHO Exp. 11001-41-89-039-2022-00195 -  
001.

Previa resolver lo que derecho corresponda Por Secretaría requiérase al  
demandado Olivera Camacho, a fin de que aporte copia de su cédula de  
ciudadanía, a fin de acreditar su identidad.

Cumplido lo anterior por secretaria notifique se le personalmente y envíe el  
link del expediente.

**Notifíquese<sup>1</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en  
ESTADO No. 119 **hoy 26 de octubre de 2022.**  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

Firmado Por:

**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b24d0018d5f484ac8410b74f458053361d7b4162cfa03375bdb280bd1660cd99**

Documento generado en 25/10/2022 11:16:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref: **EJECUTIVO**<sup>1</sup> de JAIME GAMEZ, EMILIO GAMEZ GALINDO y ALVARO RODOLFO GAMEZ contra MARIA IRENE ALFARO DE MARTINEZ. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00706-00**<sup>2</sup>.

### I. ASUNTO A TRATAR:

Superado el trámite del presente asunto y, atendiendo que se trata de un proceso verbal sumario, procede el Despacho a proferir sentencia escrita que ponga fin a la actuación, conforme las previsiones del inciso final del art. 390 del C.G.P.

### II. ANTECEDENTES

1.- Las personas naturales **JAIME GAMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.767.019, **EMILIO GAMEZ GALINDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.646.528 y **ALVARO RODOLFO GAMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.090.305, a través de apoderado judicial, instauraron demanda ejecutiva contra la persona natural **MARIA IRENE ALFARO DE MARTINEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.588.162, pretendiendo se librara mandamiento de pago por la suma de \$1'000.000.00, por concepto de la obligación surgida por las costas procesales contenidas en la decisión adoptada el 3 de abril del año 2019 por el Tribunal Superior de Bogotá D.C., en su Sala Civil de Decisión al resolver el recurso de revisión interpuesto conforme lo señalado en el acta de misma fecha en el numeral 2°, más los intereses moratorios a la tasa del 6% anual dispuesta en el artículo 1617 del Código Civil, desde la fecha de ejecutoria de la decisión y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación (archivo 4 c. Principal).

2.- Las súplicas tienen sustento en los fundamentos facticos que a continuación se sintetizan (ibidem):

La señora **MARIA IRENE ALFARO DE MARTINEZ** fue condenada al pago de unas Agencias en Derecho por parte del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogota, D.C, el día 6 de mayo de 2019, cuyo magistrado ponente fue el Dr, JUAN PABLO SUAREZ OROZCO, las que se encuentran debidamente ejecutoriadas y, según el Art.422 del C. G. del P., prestan merito ejecutivo.

La presente obligación es clara, expresa y actualmente exigible como lo consagra el Art. 422 del C. G. del P., la cual hasta la presente no ha sido cancelada por la demandada.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

3.- La demanda correspondió por reparto a este estrado judicial (archivo 2) y, se libró mandamiento de pago mediante providencia del 7 de junio de la presente anualidad (archivo 6), en la que se ordenó el pago de la suma de \$1.000.000.00 por concepto de capital, de sus intereses moratorios a la tasa del 6% anual desde su exigibilidad hasta el pago total y, su notificación al extremo pasivo.

La deudora **MARIA IRENE ALFARO DE MARTINEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.588.162, se notificó de manera personal el 29 de agosto de año en curso, según acta visible en el archivo 7 cuaderno principal expediente digital, quien en nombre propio se opuso a las pretensiones y, formuló el medio exceptivo denominado: "**PRESCRIPCIÓN**", sobre la base que la acción ejecutiva en este caso prescribe en dos años y medio y, en vista que el título que se ejecuta quedó en firme el 10 de mayo de 2019, para la fecha de presentación de la demanda -27 de mayo de 2022- el fenómeno jurídico de la prescripción había operado.

4.- Mediante proveído del 22 de septiembre de 2022 se corrió el respectivo traslado del medio exceptivo formulado al actor, frente al cual indicó que: *"...en cuanto a ls axcepciones (sic) de fondo me opondo (sic) a estas por carecer de fundamentos jurídicos al respeto por lo siguiente: en cuanto al artículo señalado en dicho memorial es falso ahi no se señala lo aducido, el termino prescriptivo de los procesos ejecutivo los señala el art. 2536 modificado por el art. 8 de la ley 791 de 2002 y dice " la acción ejecutiva prescribe en 5 años y convertida en ordinaria durara otos (sic) 5 2.- sobre la ejecutoria de la sentencia que presta merito ejecutivo muy bien lo dice, quedo ejecutoria el 10 de mayo 2019, y la respectiva demanda fue presentada el 27 de mayo de 2022, es decir han transcurrido 03 años 04 meses, es decir por favor saque la respectiva cuenta..."*.

5.- Finalmente, por auto del 14 de octubre de la anualidad que avanza y conforme las previsiones del inciso final del art. 390 ibidem en concordancia con el numeral 2º del artículo 278 ejusdem, se decretaron las pruebas pedidas, que se limitaron a las documentales y, en consecuencia, se indicó a las partes que la sentencia que pone fin a la instancia sería de forma escrita.

#### IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.- Los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la regular formación y desarrollo de la relación jurídico procesal, como son demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer y competencia, concurren en la Litis; además, como no se observa causal de invalidez que anule la actuación, se impone una decisión de mérito.

2.- La finalidad del proceso ejecutivo no es otra que satisfacer el crédito del acreedor mediante medios coercitivos con la intervención de un juez; empero, para que sea admisible es necesario que con la demanda se acompañe un documento que reúna los requisitos exigidos por el artículo 422 del C. G. del P., esto es, que acredite con certidumbre el derecho a cuya solución se aspira y la obligación a cargo del deudor, la que debe ser expresa, clara y exigible, de modo que aparezca delimitada con la determinación de sus elementos y sin sujeción a modalidad alguna y sin que sea menester acudir a documentos, datos, hechos o circunstancias ajenas al mismo.

Ahora bien, los títulos ejecutivos en nuestra legislación nacional se pueden clasificar con base en la naturaleza y procedencia del acto jurídico en cuatro grupos, a saber: a) **judiciales**, b) contractuales, c) de origen administrativo y d) los que emanan de actos unilaterales del deudor; aunque todos deben cumplir las exigencias de estirpe general consagradas en el artículo 422 del C. G. del P., cada uno de ellos tiene requisitos complementarios y especiales que también deben concurrir en el documento para que tengan esa connotación.

**3.-** Sentada la anterior premisa, se advierte que no existió inconformidad alguna sobre el título ejecutivo –auto que resolvió un recurso de revisión- base del cobro judicial y su vigencia, la oposición giró en torno a que su ejecución esta prescrita, por lo que procede el Despacho a abordar el estudio del único medio exceptivo formulado, encaminado a restarle fuerza ejecutiva al título ejecutivo antes referido titulado **“PRESCRIPCION”**.

No sobra recordar que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso; y que le incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, regla de conducta que le indica a los contendientes la carga de probar ya sus pretensiones, otrora, sus excepciones según corresponda. El principio de la **necesidad de la prueba** le indica al juzgador el deber de tomar toda decisión judicial con apoyo en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (artículo 164 C. G. P.), esto es, que los medios probatorios para poder ser valorados deben aportarse en los términos señalados de manera taxativa por el legislador, contrario sensu, su apreciación cercenaría el derecho de defensa y de contradicción de la contraparte. Mientras que el principio de la **carga de la prueba** (artículo 167 C.G.P.) le impone a las partes la obligación de probar los supuestos de hecho en que edifica la demanda, las excepciones, el incidente o el trámite especial, según el caso, o sea, que consiste en lo que a cada parte le asiste interés en probar, de modo que si el interesado en suministrarla no lo hace, o la allega imperfecta, se descuida o equivoca su papel de probador, necesariamente, ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones.

Al respecto, la figura jurídica de la prescripción ha de memorarse que cumple dos funciones en la vida jurídica, una como modo de adquirir el dominio de las cosas ajenas y otra como medio de extinguir las acciones o derechos ajenos, cuando ambas han dejado de ejercerse durante cierto tiempo; denominase la primera usucapión o prescripción adquisitiva, a través de la cual quien ha poseído por un período determinado y con el lleno de los demás requisitos de ley, gana así el derecho real de los bienes ajenos corporales, raíces o muebles que se encuentran en el comercio humano; en cambio, la segunda **prescripción extintiva o liberatoria**, que no se trata de un mecanismo de adquirir sino una manera de extinguir las acciones o derechos personales de quien ha dejado de ejercerlos por un tiempo determinado, sin que implique, por otra parte, determinación del nuevo titular del derecho de dominio.

Ahora bien, como no existe norma prescriptiva expresa tratándose del cobro de providencias judiciales, debe aplicarse la prescripción de que trata el artículo 2536 de Código Civil, que señala *“...La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10)...”*.

Para la procedencia de la prescripción deben concurrir varios requisitos, a saber: **a) transcurso del tiempo, b) inacción del acreedor, c) alegarse expresamente y, d) que no se haya renunciado, interrumpido o suspendido.**

Una vez empieza el lapso de la prescripción de largo o corto tiempo, bien puede ocurrir que el término que había comenzado a transcurrir se borre y que, por ello, ésta –prescripción- no pueda consumarse, sino que, se inicie un nuevo período. Ello ocurre, cuando el deudor por su propia voluntad la **interrumpe o la renuncia**, es decir, se despoja de ese derecho y con su conducta revive nuevamente el derecho de accionar que ostenta el acreedor, el cual, en un momento, estuvo fallido.

Una de las formas de borrar el término prescriptivo que ha corrido y, por consiguiente, revivir el derecho de acción que le asiste al acreedor, es la **interrupción**, que puede ser natural o civil. Se presenta la primera -natural- cuando el deudor de manera consiente reconoce la obligación, acepta la deuda, ya expresa

o tácitamente (art. 2539 C. C.); será expresa cuando el reconocimiento de la obligación es claro, nítido, sin ambages y tácito cuando la aceptación se deduce de otros actos y, la segunda, por el hecho de la presentación del libelo genitor, siempre y cuando concurren los requisitos señalados en el artículo 94 del C.G.P.

Otra manera de volver a hacer nacer el derecho de accionar del acreedor, el cual se encuentra sepultado con ocasión de la prescripción, ocurre cuando el deudor consciente o voluntariamente **renuncia** a ella, también expresa o de forma tácita; se presenta renuncia tácita cuando “...*el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor...*” (art. 2514 C.C) y el mismo legislador coloca el ejemplo de que “...*cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos*”.

**3.1.-** Ahora bien, pese a que no se discutió la fecha de ejecutoria de la providencia base de la ejecución, lo cierto es que su cobro judicial proviene de la liquidación de las costas judiciales, es así que la providencia que aprobó las mismas, costas, data del lunes 20 de mayo de 2019, notificada por estado del martes 21 de mayo siguiente, por lo que siguiendo las directrices del artículo 302 del C. G. del P. su ejecutoria se efectuó hasta las 5.00. p.m. del viernes 24 de mayo del año 2019 (archivo 4 c.1), por lo que inexorablemente debe tenerse como tal –fecha de exigibilidad de la obligación- el día siguiente a que quedó en firme, esto es, **25 de mayo de 2019**, atendiendo la presunción de veracidad de la que goza esta clase de documentos (art. 244 del C. G. del P.).

Partiendo de esta precisión, se tiene que la obligación objeto de cobro fundamentada en una providencia judicial se hizo exigible el **25 de mayo de 2019** tal como quedó antes puntualizado; por lo tanto, siguiendo las voces del artículo 2536 del Código Civil, según el cual “**La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años...**”, el extremo actor tenía hasta el **25 de mayo de 2024** para ejercitar la acción cambiaria suceso que ocurrió el **26 de mayo de 2022** con la presentación de la demanda (archivo 1. Cuaderno remite), esto es, antes de que feneciera ese plazo quinquenal, circunstancia que impidió la configuración del fenómeno prescriptivo.

**3.2.-** Finalmente, frente a la manifestación de la deudora sobre la conducta punible en cabeza del extremo ejecutante, basta con decirse que cuenta con las acciones propias a fin de verificar lo allí advertido, lo que no es de resorte ni análisis de la presente actuación judicial, ni impide el cobro aquí realizado, máxime cuando no se discutió la sanción impuesta por el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil o, por lo menos ello brilla por su ausencia en la actuación.

**4.-** Así las cosas, no existiendo ningún hecho que impida seguir adelante la ejecución, la misma deberá continuar por concepto del capital representado en la providencia judicial base del cobro y sus respectivos intereses moratorios.

## V. DECISIÓN:

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

## RESUELVE:

**PRIMERO. DECLARAR** no probada la excepción de “**PRESCRIPCIÓN**”, por lo dicho en la parte considerativa.

**SEGUNDO. ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de la señora **MARIA IRENE ALFARO DE MARTINEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.588.162 y a favor de las personas naturales **JAIME GAMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.767.019, **EMILIO GAMEZ GALINDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.646.528 y **ALVARO RODOLFO GAMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.090.305, en la forma indicada en el mandamiento de pago calendarado 7 de junio de 2022.

**TERCERO. PRACTICAR** la liquidación del crédito, en los términos del artículo 446 del C. G. del P. y, según lo dispuesto en la orden de pago, así como lo dispuesto en el numeral anterior.

**CUARTO. DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes que resulten afectados con embargos y secuestros, así como la entrega de los dineros que sean retenidos, para cancelar el crédito y costas liquidados y aprobados.

**QUINTO. CONDENAR** en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 4º del AcuerdoPSAA16-10554 de 2016 inclúyase como agencias en derecho la suma de \$120.000,oo. Líquidense.

**SEXTO. ORDÉNESE** la expedición de copias auténticas de la presente providencia, a costa de la parte interesada.

**SEPTIMO.** Por Secretaría, en su oportunidad **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**  
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. **119 hoy 26** de octubre de 2022.  
La secretaria,  
**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

Firmado Por:  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abb9693631f4b69b6bcaea01680bbd7c91937f458113d9df4b096b5397aaf812**

Documento generado en 25/10/2022 11:16:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO de CONJUNTO RESIDENCIAL TORRECOLINA – PROPIEDAD HORIZONTAL contra LUIS ALBERTO LEÓN MUÑOZ. Exp. 11001-41-89-039-2022-01328-00.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- **DECRETAR** el **EMBARGO** del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 50N- 20574594**, denunciado como de propiedad de la parte demandada, esto es **LUIS ALBERTO LEÓN MUÑOZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.278.076. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

La cual deberá tramitar directamente el interesado en la cautela, no obstante, en caso de surgir negativa en el acatamiento o recepción de la misma, a solicitud de parte, se remitirá la misma por esta autoridad judicial en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

Se advierte que de conformidad con la instrucción administrativa No. 05 del 22 de marzo del año 2022 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro -SNR, los oficios contentivos de medidas cautelares para los bienes inmuebles deberán ser radicados de manera presencial en las oficinas de instrumentos públicos correspondientes; los cuales deberán ser descargados por el interesado directamente del expediente digital y, proceder a su diligenciamiento.

2.- Se limitan las medidas, toda vez que con la decretada se puede asegurar la obligación que se ejecuta (artículo 599 inciso 3º del C.G.P.), sin perjuicio que en su oportunidad y dependiendo del éxito de la cautela ya decretada, se embarguen nuevos bienes.

**Notifíquese, (2)**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 119 **hoy 26 de octubre de 2022.**  
La secretaria,  
**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

Firmado Por:  
Cristhian Camilo Montoya Cardenas  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aae95798d5a210590e92459e090f0195f8246288e163283d23343e5b63b37def**

Documento generado en 25/10/2022 11:10:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO<sup>1</sup> de CONJUNTO RESIDENCIAL TORRECOLINA – PROPIEDAD HORIZONTAL contra LUIS ALBERTO LEÓN MUÑOZ. Exp. 11001-41-89-039-2022-01328-00<sup>2</sup>.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, subsanada en tiempo y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

### RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRECOLINA – PROPIEDAD HORIZONTAL** identificado con NIT. 900.282.215-0, contra **LUIS ALBERTO LEÓN MUÑOZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.278.076, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título ejecutivo base de la acción -cuotas de administración-<sup>3</sup>:

a) SIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO PESOS M/CTE \$7'276.100.00, por concepto de 31 cuotas de administración causadas desde el mes de septiembre del año 2018 hasta el mes de septiembre del año 2021 y del mes de abril hasta septiembre del año 2022.

b) Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas ordinarias, extraordinarias y sanciones, vencidas y no canceladas liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se efectuó su pago total, siempre y cuando se certifiquen en debida forma.

c) Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, sanciones y demás expensas que se continúen causando, junto con los intereses de mora, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta la fecha en que se profiera la sentencia de este asunto, siempre y cuando se certifiquen en debida forma.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar<sup>4</sup> a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>3</sup> Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

<sup>4</sup> Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor al Dr. **RICARDO ANDRÉS ORDOÑEZ MUÑOZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 87.065.773 y de tarjeta profesional No. 190.878 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese (2) <sup>5</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
**JUEZ**

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</u> La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 119 <b>hoy 26 de octubre de 2022.</b> La secretaria,  <b>MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</b></p>
---

Firmado Por:  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbc111bb021c38726f1708988f4218726debd61ccfa2da3629d5f63dd8c29cff**

Documento generado en 25/10/2022 11:10:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>5</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO de JHON JAIRO BARRERA RIVERA y LOREN DAYANA SIERRA MIGUESES contra MARELYS JIMENEZ DE LAS ISLAS y otros. Exp. 11001-41-89-039-2022-01330-00<sup>1</sup>.

Se **RECHAZA** la anterior demanda por no haber sido subsanada. En consecuencia, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

En efecto, nótese que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio del pasado 11 de octubre del presente año, toda vez que no fueron atendidas en debida forma las deficiencias observadas en el auto mencionado, yerros tales como: teniendo en cuenta que la obligación incorporada en el **pagaré No. 2.019-10-11-173**, allegado como base de la acción fue pactados por instalamentos, debió presentar las pretensiones en términos de cuotas vencidas y las que pretendía acelerar, junto con los intereses moratorios debidamente determinados. (Artículo 82, inciso 4° C.G. del P.) y, no dio cumplimiento a lo establecido en el numeral 10° del artículo 82 del C.G. del P., en concordancia con el inciso 1° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022 en cuanto a informar la dirección electrónica en donde tanto la parte demandante como cada demandado recibirían notificaciones personales, razones por las que a la demanda no puede dársele el trámite de ley.

**Notifíquese,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 119 **hoy 26 de octubre 2022**.  
La secretaria,  
**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

Firmado Por:  
Cristhian Camilo Montoya Cardenas  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 750b9aa09a5474702b0b1e2ffd044b67177ffa2eca463ea8b0f1edd9995589a

Documento generado en 25/10/2022 11:10:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO de ASOCIACIÓN DE RETIRADOS DE LA FUERZA PÚBLICA NACIONAL - UNDERPONAL contra ASOCIACIÓN DE PENSIONADOS POR INVALIDEZ DE LA POLICIA NACIONAL - ASOPIPNAL. Exp. 11001-41-89-039-2022-01332-00<sup>1</sup>.

Se **RECHAZA** la anterior demanda por no haber sido subsanada. En consecuencia, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

En efecto, nótese que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio del pasado 11 de octubre del presente año, toda vez que no fueron atendidas en debida forma las deficiencias observadas en el auto mencionado, yerros tales como: teniendo en cuenta que la obligación incorporada en el **pagaré No. 2201**, allegado como base de la acción fue pactados por instalamentos, deberá presentar las pretensiones en términos de cuotas vencidas y las que pretende acelerar, junto con los intereses moratorios y corrientes debidamente determinados. (Artículo 82, inciso 4° C.G. del P.), no corrigió la cuantía del presente asunto en el escrito de demanda, en razón a que se trata de un proceso de mínima cuantía. (numeral 9° del artículo 82 del C.G. del P.) y, no allegó poder en la forma y términos establecidos en el artículo 74 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, como tampoco aportó conforme al artículo 85 del C.G del P., certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante y demandada, no mayor a treinta (30) días, en aras de acreditar su existencia, constitución y administración, razones por las que a la demanda no puede dársele el trámite de ley.

**Notifíquese,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 119 **hoy** 26 de octubre 2022.

La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

Firmado Por:

**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>1</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

Código de verificación: **f27ce8800279d8f724c7e918edda701a86650034228811a1f54f20ccbcfb6898**

Documento generado en 25/10/2022 11:10:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO de MELQUISEDEC DELGADO MATEUS contra BEIMER RAMIREZ ALDANA Exp. 11001-41-89-039-2022-01337-00<sup>1</sup>.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

**1.- DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas de ahorros o corrientes o producto financiero, entre otros que pueda llegar a tener o cualquier otro título, en los bancos referenciados en el escrito de medidas cautelares. De los dineros retenidos se deberá constituir certificado de depósito y se pondrá a órdenes del juzgado.

OFICIAR a las respectivas entidades para lo pertinente, previniéndolas que deberán hacer oportunamente las consignaciones a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales (art. 593 numeral 10° C.G.P.).

Igualmente, en el oficio a librar, adviértasele que la anterior medida debe ser acatada, con excepción a aquellos dineros que correspondan al pago de nómina y que de tratarse de cuentas de ahorros, deberá tenerse presente los límites de inembargabilidad establecidos.

Para todo lo anterior, deberá tenerse en cuenta que la parte demandante deberá tramitar los oficios y acreditar su diligenciamiento.

Se limita la presente medida a la suma de \$17.400.000

**2.-** Se limitan las medidas cautelares a las decretadas en este auto, de conformidad con lo previsto En el inciso 3 del artículo 599 del CGP.

**Notifíquese<sup>2</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 119 hoy 26 de octubre de 2022.  
La secretaria,  
**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **228577228de00679a364c1a316a9277ceb603c374becdeead6a6fba7aa7ae9ed**

Documento generado en 25/10/2022 11:11:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO de MELQUISEDEC DELGADO MATEUS contra BEIMER RAMIREZ ALDANA Exp. 11001-41-89-039-2022-01337-00<sup>1</sup>.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el **artículo 430** ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

### RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **MELQUISEDEC DELGADO MATEUS**, identificado con cédula de ciudadanía 7.446.855, en contra de **BEIMER RAMIREZ ALDANA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.996.552 por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -letra de cambio-<sup>2</sup>:

a) Por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$3 700.000) por concepto de capital de la obligación contenida en el título de la acción letra No.1.

b) Por los intereses de plazo sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día 10 de agosto 2020 hasta el día 8 de agosto 2022.

c) Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2 000.000) por concepto de capital de la obligación contenida en el título de la acción letra No.2.

d) Por los intereses de plazo sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día 18 de diciembre de 2019 hasta el 18 de diciembre de 2021.

e) Por la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3 000.000) por concepto de capital de la obligación contenida en el título de la acción letra No.3.

f) Por los intereses de plazo sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día 21 de mayo de 2021 hasta el 5 de mayo de 2022.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

<sup>1</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>2</sup> Se advierte que si bien a veces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

3.- Notificar<sup>3</sup> a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Téngase en cuenta que el demandante actúa en causa propia.

**Notifíquese(2)<sup>4</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 119 **hoy 26 de octubre de 2022.**  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>3</sup> Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

<sup>4</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **776ce77939043ca328594aedb2ee7ccb39bec26088d9d7a5a5f7c9611356b996**

Documento generado en 25/10/2022 11:11:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO<sup>1</sup> de CONTACTO SOLUTIONS S.A.S., contra LUIS MANUEL PALACIO MARTÍNEZ. Exp. 11001-41-89-039-2022-01342-00.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

**DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros y/o CDT, que posea la parte demandada, esto es, **LUIS MANUEL PALACIO MARTÍNEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.924.768, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares.

Oficiése a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de \$8'000.000.00 m/cte., y haciendo la advertencia que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

La cual deberá tramitar directamente el interesado en la cautela, no obstante, en caso de surgir negativa en el acatamiento o recepción de la misma, a solicitud de parte, se remitirá la misma por esta autoridad judicial en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

**Notifíquese, (2)**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 119 <b>hoy</b> 26 de octubre de 2022. La secretaria,  <b>MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</b></p>
--

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **add0efb3e708aeae909697ae091b1f52adc9d5eebd7e838bd00f720b78cbe3**

Documento generado en 25/10/2022 11:11:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO<sup>1</sup> de CONTACTO SOLUTIONS S.A.S., contra LUIS MANUEL PALACIO MARTÍNEZ. Exp. 11001-41-89-039-2022-01342-00<sup>2</sup>.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, subsanada en tiempo y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

### RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **CONTACTO SOLUTIONS S.A.S.**, identificado con NIT. 900.097.543-9, en contra de **LUIS MANUEL PALACIO MARTÍNEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.924.768, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-<sup>3</sup>:

a) CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS UN PESOS M/CTE \$4'341.401.00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré No. 99922014073.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible – 31 de agosto de 2022 - hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar<sup>4</sup> a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>3</sup> Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

<sup>4</sup> Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

**Notifíquese (2)<sup>5</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 119 hoy 26 de octubre de 2022.  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

**Firmado Por:**

**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24651feeb16fb65d33a0e608860e117fdddfaf916506acd7a0100bd0064cfc21**

Documento generado en 25/10/2022 11:11:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>5</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO de MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO contra GLORIA ADELA MAHECHA AVENDAÑO. Exp. 11001-41-89-039-**2022-01352-00**<sup>1</sup>.

Se **RECHAZA** la anterior demanda por no haber sido subsanada. En consecuencia, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

En efecto, nótese que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio del pasado 11 de octubre del presente año, toda vez que no fueron atendidas en debida forma las deficiencias observadas en el auto mencionado, yerros tales como: no precisó el número de identificación tanto de la parte demandante como demandada, toda vez que no es correcta tal información impidiendo con ello su individualización, lo anterior conforme lo establece el numeral 2° del artículo 82 del C.G. del P., no aportó la respectiva sentencia y constancia de ejecutoria proferida por el Juzgado 53 Administrativo del Circuito de Bogotá, el cual constituye título ejecutivo base de cobro, no dio cumplimiento a lo establecido en el numeral 10° del artículo 82 del C.G. del P., en concordancia con el inciso 1° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022 en cuanto a informar la dirección física y electrónica en donde la parte demandante recibirá notificaciones personales y, no allegó poder en la forma y términos establecidos en el artículo 74 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 (Decreto vigente para la fecha de presentación de la demanda), esto era consignar la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual deberá coincidir íntegramente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados -SIRNA, razones por las que a la demanda no puede dársele el trámite de ley.

**Notifíquese,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 119 **hoy** 26 de octubre 2022.  
La secretaria,  
**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

Firmado Por:  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>1</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

Código de verificación: **9b0eba1ce022787195c286463df13ff10a5395b2e07771d5c4f6876f58bd2fb7**

Documento generado en 25/10/2022 11:11:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO<sup>1</sup> de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra JHON JAIRO HERRERA MARULANDA. Exp. 11001-41-89-039-2022-01388-00.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

**DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros y/o CDT, que posea la parte demandada, esto es, **JHON JAIRO HERRERA MARULANDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.988.187, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares.

Oficiése a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de \$60'000.000.00 m/cte., y haciendo la advertencia que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

La cual deberá tramitar directamente el interesado en la cautela, no obstante, en caso de surgir negativa en el acatamiento o recepción de la misma, a solicitud de parte, se remitirá la misma por esta autoridad judicial en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

**Notifíquese, (2)**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 119 **hoy 26 de octubre de 2022.**  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d42e6482e5b47cf8fe64e5906004adeb0729447b5ddf6b4f514f95ca7e88938**

Documento generado en 25/10/2022 11:11:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO<sup>1</sup> de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra JHON JAIRO HERRERA MARULANDA. Exp. 11001-41-89-039-2022-01388-00<sup>2</sup>.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

### RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, identificado con NIT 830.059.718-5, en contra de **JHON JAIRO HERRERA MARULANDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.988.187, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-<sup>3</sup>:

a) TREINTA MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS ONCE PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS M/CTE \$30'678.511.28, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré No. 2968140.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda y que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar<sup>4</sup> a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>3</sup> Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

<sup>4</sup> Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor al Dr. **MAURICIO ORTEGA ARAQUE** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.449.856 y de tarjeta profesional No. 325.474 del C.S.J., quien funge como representante legal de la sociedad JJ COBRANZAS Y ABOGADOS S.A.S., misma a la que se otorgó endoso en procuración.

**Notifíquese (2)<sup>5</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
**JUEZ**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 119 <b>hoy</b> 26 de octubre de 2022. La secretaria,  <b>MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</b></p>
--

Firmado Por:  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43b6596df88a573c440054811c3522f558400cd443ac264df629af010996cdd6**

Documento generado en 25/10/2022 11:11:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>5</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. -AECSA- contra PAULA ANDREA ROJAS MELO. Exp. 11001-41-89-039-2022-01389-00<sup>1</sup>.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

**1.- DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas de ahorros o corrientes o producto financiero, entre otros que pueda llegar a tener o cualquier otro título, en los bancos referenciados en el escrito de medidas cautelares. De los dineros retenidos se deberá constituir certificado de depósito y se pondrá a órdenes del juzgado.

OFICIAR a las respectivas entidades para lo pertinente, previniéndolas que deberán hacer oportunamente las consignaciones a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales (art. 593 numeral 10° C.G.P.).

Igualmente, en el oficio a librar, adviértasele que la anterior medida debe ser acatada, con excepción a aquellos dineros que correspondan al pago de nómina y que de tratarse de cuentas de ahorros, deberá tenerse presente los límites de inembargabilidad establecidos.

Para todo lo anterior, deberá tenerse en cuenta que la parte demandante deberá tramitar los oficios y acreditar su diligenciamiento.

Se limita la presente medida a la suma de \$58.000.000

**2.-** Se limitan las medidas cautelares a las decretadas en este auto, de conformidad con lo previsto En el inciso 3 del artículo 599 del CGP.

**Notifíquese(2)<sup>2</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 119 <b>hoy 26 de octubre de 2022.</b> La secretaria,  <b>MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</b></p>
--

<sup>1</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53d1e885e0f70a08e8390678d0890ab6b184da7c19add9826b56aed2d6abd14e**

Documento generado en 25/10/2022 11:11:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: **EJECUTIVO** de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. -AECSA- contra PAULA ANDREA ROJAS MELO. Exp. 11001-41-89-039-2022-01389-00<sup>1</sup>.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

### RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. -AECSA-**, identificado con NIT 830.059.718-5, en contra de **PAULA ANDREA ROJAS MELO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.016.061.927, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-<sup>2</sup>:

a) Por la suma de VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL CINCO PESOS (\$29.750.005.00) por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré base de la acción.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, 13 de octubre de 2022 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar<sup>3</sup> a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la abogada **KATHERINE VELILLA HERNANDEZ**, identificado con la C.C. No.

<sup>1</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>2</sup> Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

<sup>3</sup> Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

1.102.857.967, y Tarjeta profesional No. 296.921 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido

**Notifíquese(2)<sup>4</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS  
JUEZ**

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 119 <b>hoy</b> 26 de octubre de 2022. La secretaria,  <b>MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</b></p>
---

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **347e42f775a1aa920703cff80ba4ca3eb852be2cb712e76a9609d4085a248e24**

Documento generado en 25/10/2022 11:11:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>4</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO de JOSE ALBERTO ALEJO SUAREZ contra PARMALAT COLOMBIA LTDA. Exp. 11001-41-89-039-**2022-01390-00**<sup>1</sup>.

Sería del caso entrar a resolver la admisibilidad de la presente demanda, si no fuera que, revisados los documentos allegados, entre estos, la factura de venta No. 32, aportada como base del cobro ejecutivo, no reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, aunado a los exigidos en los artículos 621, 625, 772 y 775 del Código de Comercio, como tampoco los establecidos en la Ley 1231 de 2008, como quiera que, la factura cambiaria aportada no cuenta con fecha de recibido, con indicación del nombre, identificación y firma de quien sea el encargado de recibirla, lo que de suyo permite colegir que la obligación no es clara, expresa y exigible.

De acuerdo con lo expuesto, se **RESUELVE**:

1.- **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

2.-**DEVOLVER** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

**Notifíquese**<sup>2</sup>,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 119 **hoy 26 de octubre 2022.**

La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abe116f53fb4c8a03817ca10a7528d7be3960c727ad955eb11780f1f62a4cc13**

Documento generado en 25/10/2022 11:11:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO de LÍNEAS ESPECIALES DE COLOMBIA LINEASCOL S.A.S contra PET Y SOLO PET S.A.S, Exp. 11001-41-89-039-**2022-01391-00**<sup>1</sup>.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane<sup>2</sup> la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

1.- Alléguese poder en la forma y términos establecidos en el artículo 74 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, esto es indicar exactamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir íntegramente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados -SIRNA, la cual deberá anexar, además de precisar el nombre completo de la sociedad demandante.

2.- Apórtese el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada debidamente actualizado.

3.-Adecuese la pretensión segunda de la demanda, en el sentido de indicar la fecha exacta de la exigibilidad de la obligación. Tenga en cuenta que esta es el día siguiente a su vencimiento.

Se le pone de presente a la parte actora que contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo reglado en el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

**Notifíquese**<sup>3</sup>,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 119 **hoy** 26 de octubre de 2022.  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>2</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>3</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2846b09e3b935e4aae6dfdc5b5ab7793d0bd3acea4f9a4fe353a9dcc595eee0**

Documento generado en 25/10/2022 11:11:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO<sup>1</sup> de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra ANDRÉS FERNANDO HERNANDEZ TABARES. Exp. 11001-41-89-039-2022-01392-00.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

**DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros y/o CDT, que posea la parte demandada, esto es, **ANDRÉS FERNANDO HERNANDEZ TABARES** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.817.530, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares.

Oficiése a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de \$60'000.000.00 m/cte., y haciendo la advertencia que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

La cual deberá tramitar directamente el interesado en la cautela, no obstante, en caso de surgir negativa en el acatamiento o recepción de la misma, a solicitud de parte, se remitirá la misma por esta autoridad judicial en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

**Notifíquese, (2)**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 119 **hoy 26 de octubre de 2022.**  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d839a04f46e402bd63cb0281b15a10c75e36d3035d8b6d89d6e877b24a7008a4**

Documento generado en 25/10/2022 11:12:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO<sup>1</sup> de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra ANDRÉS FERNANDO HERNANDEZ TABARES. Exp. 11001-41-89-039-2022-01392-00<sup>2</sup>.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

### RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, identificado con NIT 830.059.718-5, en contra de **ANDRÉS FERNANDO HERNANDEZ TABARES** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.817.530, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción - pagaré<sup>-3</sup>:

a) TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL TREINTA Y TRES PESOS M/CTE \$ 32'330.033.00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré No. 00130072005000429905.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible – 9 de octubre de 2022 - de la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar<sup>4</sup> a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>3</sup> Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

<sup>4</sup> Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la Dra. **CAROLINA CORONADO ALDANA** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.476.306 y de tarjeta profesional No. 125.650 en razón al endoso en procuración a esta otorgado por la sociedad demandante.

**Notifíquese (2)<sup>5</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
**JUEZ**

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 119 <b>hoy 26 de octubre de 2022.</b> La secretaria,  <b>MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</b></p>
---

Firmado Por:  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e97d65acd366b34f2f8e6d34ac6e6ceb5e830ad776b0d427068bdb65bb20c113**

Documento generado en 25/10/2022 11:12:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>5</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO de RECIBANC S.A.S contra AGREGADOS LA PEÑA DE HOREB S.A.S. y otro Exp. 11001-41-89-039-**2022-01393-00**<sup>1</sup>.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- **DECRETAR** el **EMBARGO** del vehículo automotor de placa **REP344**, de propiedad de la parte demandada, esto es **OSCAR ARTURO GONZALEZ PULIDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.425.615.

Oficiése a la Secretaria de Movilidad correspondiente; una vez materializado el embargo, se resolverá sobre el secuestro de dicho bien.

2.- Se limitan las medidas, toda vez que con las decretadas se puede asegurar la obligación que se ejecuta (artículo 599 inciso 3º del C.G.P.), sin perjuicio que en su oportunidad y dependiendo del éxito de las cautelas ya decretadas, se embarguen nuevos bienes.

**Notifíquese(2)**<sup>2</sup>,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 119 <b>hoy</b> 26 de octubre de 2022. La secretaria,  <b>MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</b></p>
--

<sup>1</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5528706701f17b4cd85d51adb1483c0df17a622852d557cfad463ffbad4448d**

Documento generado en 25/10/2022 11:12:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO de RECIBANC S.A.S contra AGREGADOS LA PEÑA DE HOREB S.A.S. y otro Exp. 11001-41-89-039-**2022-01393-00**<sup>1</sup>.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda acumulada, y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s., y 463 del Código General del Proceso, así como los previstos en el Decreto 806 de 2020, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

### RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **RECIBANC S.A.S** identificado con NIT No. 900.053.388-4, en contra de **AGREGADOS LA PEÑA DE HOREB S.A.S**, identificado con NIT. 900.703.364-8 y, **OSCAR ARTURO GONZÁLEZ PULIDO** identificado con CC 79.153.582. por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -cheque-<sup>2</sup>:

a) TRES MILLONES DE PESOS M/CTE \$3.000.000.00, por concepto de capital contenido en el cheque No. 4614948.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidado a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

c) Se Niega la pretensión relacionada con el por concepto del 20% del importe del cheque a título de sanción (artículo 731 del Código de Comercio) como quiera que fue presentado para el cobro con fecha posterior a la indicada en la norma.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar<sup>3</sup> a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

<sup>1</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>2</sup> Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

<sup>3</sup> Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la Dra. **JORGE ANTONIO GONZALEZ ALONSO** identificada con cédula de ciudadanía No. 19.395.664 y de tarjeta profesional No. 94.036 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese(2)<sup>4</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
**JUEZ**

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 119 <b>hoy 26 de octubre de 2022.</b> La secretaria,  <b>MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</b></p>
---

Firmado Por:  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **157efebefbd12e53707c5017f6dc5b15285b509e95cbd6b2d53f81a5f3a68493**

Documento generado en 25/10/2022 11:12:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>4</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra YONH ALEXANDER RAMIREZ NUÑEZ. Exp. 11001-41-89-039-2022-01394-00<sup>1</sup>.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane<sup>2</sup> la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

Apórtese en formato PDF el pagaré No. 00130158009615759378, base de la acción toda vez que el allegado no permite una correcta visualización, y este debe permitir una apreciación total y legible.

**Notifíquese<sup>3</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 119 **hoy** 26 de octubre 2022.  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>2</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>3</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd6b29ca7f9eaa44b053b749417dd9fe1a89f42a8c065a034d9767d2fca41136**

Documento generado en 25/10/2022 11:12:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. -AECSA-, contra AURA XIMENA PAZ GAVILANES Exp. 11001-41-89-039-2022-01395-00<sup>1</sup>.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

**1.- DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas de ahorros o corrientes o producto financiero, entre otros que pueda llegar a tener o cualquier otro título, en los bancos referenciados en el escrito de medidas cautelares. De los dineros retenidos se deberá constituir certificado de depósito y se pondrá a órdenes del juzgado.

OFICIAR a las respectivas entidades para lo pertinente, previniéndolas que deberán hacer oportunamente las consignaciones a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales (art. 593 numeral 10° C.G.P.).

Igualmente, en el oficio a librar, adviértasele que la anterior medida debe ser acatada, con excepción a aquellos dineros que correspondan al pago de nómina y que de tratarse de cuentas de ahorros, deberá tenerse presente los límites de inembargabilidad establecidos.

Para todo lo anterior, deberá tenerse en cuenta que la parte demandante deberá tramitar los oficios y acreditar su diligenciamiento.

Se limita la presente medida a la suma de \$59.000.000

**2.-** Se limitan las medidas cautelares a las decretadas en este auto, de conformidad con lo previsto En el inciso 3 del artículo 599 del CGP.

**Notifíquese(2)<sup>2</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 119 hoy 26 de octubre de 2022.  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18851fa499798e5f7348459a398e2aff33e4afcbea348116f2e43b3717fb21fe**

Documento generado en 25/10/2022 11:12:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. -AECSA-, contra AURA XIMENA PAZ GAVILANES Exp. 11001-41-89-039-2022-01395-00<sup>1</sup>.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

### RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. -AECSA-**, identificado con NIT 830.059.718-5, en contra de **AURA XIMENA PAZ GAVILANES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 34.318.998, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-<sup>2</sup>:

a) Por la suma de VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$29.992.126,00) por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré base de la acción.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación, esto es, 9 de octubre de 2022 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar<sup>3</sup> a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la abogada **CAROLINA CORONADO ALDANA**, identificado con la C.C. No.

<sup>1</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>2</sup> Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

<sup>3</sup> Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

52.476.306, y Tarjeta profesional No. 125.650 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido

**Notifíquese(2)<sup>4</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**  
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 119 **hoy 26 de octubre de 2022.**  
La secretaria,  
**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

Firmado Por:  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38e64375e222f80e5a1278187dea30d86d376d53c757254f3e6cf92967364156**

Documento generado en 25/10/2022 11:12:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>4</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. -AECSA-, contra DIANA CAROLINA RESTREPO GARCÍA. Exp. 11001-41-89-039-2022-01397-00<sup>1</sup>.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

**1.- DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas de ahorros o corrientes o producto financiero, entre otros que pueda llegar a tener o cualquier otro título, en los bancos referenciados en el escrito de medidas cautelares. De los dineros retenidos se deberá constituir certificado de depósito y se pondrá a órdenes del juzgado.

OFICIAR a las respectivas entidades para lo pertinente, previniéndolas que deberán hacer oportunamente las consignaciones a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales (art. 593 numeral 10° C.G.P.).

Igualmente, en el oficio a librar, adviértasele que la anterior medida debe ser acatada, con excepción a aquellos dineros que correspondan al pago de nómina y que de tratarse de cuentas de ahorros, deberá tenerse presente los límites de inembargabilidad establecidos.

Para todo lo anterior, deberá tenerse en cuenta que la parte demandante deberá tramitar los oficios y acreditar su diligenciamiento.

Se limita la presente medida a la suma de \$70.000.000

**2.-** Se limitan las medidas cautelares a las decretadas en este auto, de conformidad con lo previsto En el inciso 3 del artículo 599 del CGP.

**Notifíquese(2)<sup>2</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 119 hoy 26 de octubre de 2022.  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f8f6e6e794ce137427f4db3d3b4ee9a3a00daedf9ac8c66a3c3b073bf1fb9ad**

Documento generado en 25/10/2022 11:12:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. -AECSA-, contra DIANA CAROLINA RESTREPO GARCIA Exp. 11001-41-89-039-2022-01397-00<sup>1</sup>.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

### RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. -AECSA-**, identificado con NIT 830.059.718-5, en contra de **DIANA CAROLINA RESTREPO GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 32.296.966, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-<sup>2</sup>:

a) Por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$35.890.333.00) por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré base de la acción.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación, esto es, 9 de octubre de 2022 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar<sup>3</sup> a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

<sup>1</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>2</sup> Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

<sup>3</sup> Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la abogada **CAROLINA CORONADO ALDANA**, identificado con la C.C. No. 52.476.306, y Tarjeta profesional No. 125.650 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido

**Notifíquese(2)<sup>4</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
**JUEZ**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 119 <b>hoy</b> 26 de octubre de 2022. La secretaria,  <b>MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</b></p>
--

Firmado Por:  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b3c110b175561c962a615faab37c8191b6f5c0a5716befd72656563a27808f3**

Documento generado en 25/10/2022 11:12:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>4</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO de FINANZAUTO S.A. contra LUZ ADILIA MORENO ARRUBLA y LUIS ALFONSO SOTO OROZCO. Exp. 11001-41-89-039-**2020-00145-00**<sup>1</sup>.

Con el propósito de continuar el trámite frente al proceso aquí cursante, se requiere a la parte demandante en los términos del artículo 317 del C.G.P., para que a más tardar en treinta (30) días surtan las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito.

**Notifíquese**<sup>2</sup>,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 119 **hoy** 26 de octubre de 2022.

La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abceb289f9c067483a5b257b679474a949cd242e3868fe40b9e8aca75f06c1cd**

Documento generado en 25/10/2022 11:15:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra BETSA ISABEL CARDENAS CAICEDO. Exp. 11001-41-89-039-2022-01398-00<sup>1</sup>.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane<sup>2</sup> la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

Apórtese en formato PDF el pagaré No. 00130158009613992468, base de la acción toda vez que el allegado no permite una correcta visualización, y este debe permitir una apreciación total y legible.

**Notifíquese<sup>3</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 119 **hoy** 26 de octubre 2022.  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>2</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>3</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4508d99ac5c1e9bb188d7caec6cf7d7c8fe072e92e5e3c00ab09732f077cbdc**

Documento generado en 25/10/2022 11:12:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. -AECSA-, contra JOSE GREGORIO VEGA GALEZO Exp. 11001-41-89-039-2022-01399-00<sup>1</sup>.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

**1.- DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas de ahorros o corrientes o producto financiero, entre otros que pueda llegar a tener o cualquier otro título, en los bancos referenciados en el escrito de medidas cautelares. De los dineros retenidos se deberá constituir certificado de depósito y se pondrá a órdenes del juzgado.

OFICIAR a las respectivas entidades para lo pertinente, previniéndolas que deberán hacer oportunamente las consignaciones a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales (art. 593 numeral 10° C.G.P.).

Igualmente, en el oficio a librar, adviértasele que la anterior medida debe ser acatada, con excepción a aquellos dineros que correspondan al pago de nómina y que de tratarse de cuentas de ahorros, deberá tenerse presente los límites de inembargabilidad establecidos.

Para todo lo anterior, deberá tenerse en cuenta que la parte demandante deberá tramitar los oficios y acreditar su diligenciamiento.

Se limita la presente medida a la suma de \$58.000.000

**2.-** Se limitan las medidas cautelares a las decretadas en este auto, de conformidad con lo previsto Enel inciso 3 del artículo 599 del CGP.

**Notifíquese(2)<sup>2</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 119 hoy 26 de octubre de 2022. La secretaria,  <b>MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</b></p>
---

<sup>1</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **080fada5db6e11a3aec2ecfa3e7158c96741c69598a6cb94f9291a6e88ab167b**

Documento generado en 25/10/2022 11:12:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. -AECSA-, contra JOSE GREGORIO VEGA GALEZO Exp. 11001-41-89-039-2022-01399-00<sup>1</sup>.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

### RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. -AECSA-**, identificado con NIT 830.059.718-5, en contra de **JOSE GREGORIO VEGA GALEZO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.927.291, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-<sup>2</sup>:

a) Por la suma de VEINTIOCHO MILLONES TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$28.033.594.00) por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré base de la acción.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación, esto es, 9 de octubre de 2022 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar<sup>3</sup> a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la abogada **CAROLINA CORONADO ALDANA**, identificado con la C.C. No.

<sup>1</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>2</sup> Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

<sup>3</sup> Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

52.476.306, y Tarjeta profesional No. 125.650 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido

**Notifíquese(2)<sup>4</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**  
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 119 **hoy 26 de octubre de 2022.**  
La secretaria,  
**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

Firmado Por:  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbfc2e38a74651afdaa3555c100f2cf86db6867fd1723890c495e2c27f26070**

Documento generado en 25/10/2022 11:13:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>4</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO<sup>1</sup> de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra RAUL ANTONIO GOMEZ GOMEZ. Exp. 11001-41-89-039-2022-01400-00.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

**DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros y/o CDT, que posea la parte demandada, esto es, **RAUL ANTONIO GOMEZ GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.091.355, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares.

Oficiése a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de \$40'000.000.00 m/cte., y haciendo la advertencia que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

La cual deberá tramitar directamente el interesado en la cautela, no obstante, en caso de surgir negativa en el acatamiento o recepción de la misma, a solicitud de parte, se remitirá la misma por esta autoridad judicial en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

**Notifíquese, (2)**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 119 **hoy 26 de octubre de 2022.**  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c0efb8ca4070cc763ecda14c2571cab8576a4748d814af20d51d4aa169e5e88**

Documento generado en 25/10/2022 11:13:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO<sup>1</sup> de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra RAUL ANTONIO GOMEZ GOMEZ. Exp. 11001-41-89-039-2022-01400-00<sup>2</sup>.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

### RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, identificado con NIT 830.059.718-5, en contra de **RAUL ANTONIO GOMEZ GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.091.355, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-<sup>3</sup>:

a) VEINTE MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE \$ 20'620.424.00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré No. 0013015800961186750.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible – 9 de octubre de 2022 - de la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar<sup>4</sup> a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>3</sup> Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

<sup>4</sup> Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la Dra. **CAROLINA CORONADO ALDANA** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.476.306 y de tarjeta profesional No. 125.650 en razón al endoso en procuración a esta otorgado por la sociedad demandante.

**Notifíquese (2)<sup>5</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 119 **hoy** 26 de octubre de 2022.  
La secretaria,  
**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

Firmado Por:  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90b1cf5202676a21bbffc4b84a4d896ba524cd9399053b1d10d960aedbcecc0f**

Documento generado en 25/10/2022 11:13:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>5</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO de FINANZAUTO S.A. contra JOSE ISMAEL MARTINEZ CARRANZA Exp. 11001-41-89-039-2022-01401-00<sup>1</sup>.

Sería del caso entrar a resolver la admisibilidad de la presente demanda, si no fuera que, revisados los documentos allegados, esto es, el pagaré No. 169072 aportado como base del cobro ejecutivo, no reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, como quiera que, el pagaré mencionado se trata de simple "COPIA", así se dejó establecido en su literalidad, lo que de suyo permite colegir que la obligación no es clara, expresa y exigible.

De acuerdo con lo expuesto, se **RESUELVE**:

1.- **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

2.-**DEVOLVER** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

**Notifíquese**<sup>2</sup>,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 119 **hoy** 26 de octubre de 2022.

La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02234c2b1139fdc67653812c44c4546ae87196be51b409207714dd1beb7cfb7**

Documento generado en 25/10/2022 11:13:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., contra FLOR ALBA PEREZ PARDO. Exp. 11001-41-89-039-2022-01402-00.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

**DECRETAR** el **EMBARGO** de la cuota parte del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 50S- 40251120**, denunciado como de propiedad de la parte demandada, esto es **FLOR ALBA PEREZ PARDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 51.819.092. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

La cual deberá tramitar directamente el interesado en la cautela, no obstante, en caso de surgir negativa en el acatamiento o recepción de la misma, a solicitud de parte, se remitirá la misma por esta autoridad judicial en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

Se advierte que de conformidad con la instrucción administrativa No. 05 del 22 de marzo del año 2022 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro -SNR, los oficios contentivos de medidas cautelares para los bienes inmuebles deberán ser radicados de manera presencial en las oficinas de instrumentos públicos correspondientes; los cuales deberán ser descargados por el interesado directamente del expediente digital y, proceder a su diligenciamiento.

**Notifíquese, (2)**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 119 hoy 26 de octubre de 2022.  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

Firmado Por:

**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f1cadb4151cec11d8277f82eeeab62aae1b6b7a338b509a33c9da29baa25091**

Documento generado en 25/10/2022 11:13:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO<sup>1</sup> de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., contra FLOR ALBA PEREZ PARDO. Exp. 11001-41-89-039-2022-01402-00<sup>2</sup>.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

### RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, identificado con NIT. 860.035.827-5, en contra de **FLOR ALBA PEREZ PARDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 51.819.092, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-<sup>3</sup>:

a) DIECISIETE MILLONES OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE \$17'083.649.00, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 2505017.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidado a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

c) UN MILLÓN CIENTO DIECINUEVE MIL CIENTO OCHETA Y CINCO MIL PESOS M/CTE \$1'119.185.00., por concepto de intereses remuneratorios contenidos en el pagaré No. 2505017.

d) SESENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTE PESOS M/CTE \$62.120.00., por concepto de interés de mora causados y contenidos en el pagaré No. 2505017.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar<sup>4</sup> a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>3</sup> Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

<sup>4</sup> Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor al Dr. **BETSABÉ TORRES PÉREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 51.742.136 y de tarjeta profesional No. 42.213 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese (2)**<sup>5</sup>,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**  
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 119 **hoy** 26 de octubre de 2022.  
La secretaria,  
**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

Firmado Por:  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e7671ca2f2117e8afba3b57a70513805cacao10da5ebabb8e030e066ce6200d**

Documento generado en 25/10/2022 11:13:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>5</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref: IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA de GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A E.S.P. contra PLÁCIDO NAVARRO ROJAS y otros. Exp. 11001-41-89-039-2022-01403-00<sup>1</sup>.

Teniendo en cuenta el escrito de la demanda y sus anexos, con los que se acredita que este Estrado Judicial resulta ser competente para conocer de la actuación de la referencia, debe este Despacho **REQUERIR** a la parte actora para que en el término de cinco (5) días posteriores a la notificación del presente auto, se sirva cumplir con el requisito previsto en el literal d) del artículo 2° del Decreto 2580 de 1985 al igual que lo estipulado en el literal d) del artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015, esto es, consignar a órdenes del proceso de la referencia la suma estimada como indemnización, cuenta Banco Agrario de Colombia Regional Bogotá D. C. No. 110012051039.

Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la Dra. **MARY LUZ FORERO GUZMAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.041.264 y de tarjeta profesional No. 149.015 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese<sup>2</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 119 <b>hoy</b> 26 de octubre de 2022. La secretaria,  <b>MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</b></p>
--

<sup>1</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f5a44c0bd36fdb28c9f1b5698ecea3932544b1b19e0e1f7d8ad6667ea145a7b**

Documento generado en 25/10/2022 11:13:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref: VERBAL de CARLOS JULIO AVELLANEDA MEDINA contra SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA y otro. Exp. 11001-41-89-039-2022-01404-00<sup>1</sup>.

Sería del caso entrar a resolver la admisibilidad de la presente acción, si no fuera que, revisado a detenimiento el libelo demandatorio, sus fundamentos normativos aunado a la documental allegada, denota el despacho que a la misma no puede ser admitida, esto por cuanto el artículo 2283 del Código Civil, a su tenor indica: ***“El juego y apuesta no producen acción ni excepción. El que gana no puede exigir pago. Si el que pierde paga, tiene, en todo caso, acción para repetir lo pagado”***. (negrilla y subraya del despacho), lo que de suyo permite colegir que lo pretendido con ocasión al cobro de apuesta de lotería no produce acción ni excepción.

De acuerdo con lo expuesto, se **RESUELVE**:

- 1.- Se **RECHAZA** la anterior demanda por las razones expuestas.
- 2.-**DEVOLVER** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

**Notifíquese**<sup>2</sup>,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 119 **hoy 26 de octubre 2022**.  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e42b802a252b1a440770a19488e8cb92a6f59c1712c12566fb5a32cc35a19b47**

Documento generado en 25/10/2022 11:13:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra LUIS EDUARDO VELANDIA VELASQUEZ Exp. 11001-41-89-039-2022-01405-00<sup>1</sup>.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

**1.- DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas de ahorros o corrientes o producto financiero, entre otros que pueda llegar a tener o cualquier otro título, en los bancos referenciados en el escrito de medidas cautelares. De los dineros retenidos se deberá constituir certificado de depósito y se pondrá a órdenes del juzgado.

OFICIAR a las respectivas entidades para lo pertinente, previniéndolas que deberán hacer oportunamente las consignaciones a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales (art. 593 numeral 10° C.G.P.).

Igualmente, en el oficio a librar, adviértasele que la anterior medida debe ser acatada, con excepción a aquellos dineros que correspondan al pago de nómina y que de tratarse de cuentas de ahorros, deberá tenerse presente los límites de inembargabilidad establecidos.

Para todo lo anterior, deberá tenerse en cuenta que la parte demandante deberá tramitar los oficios y acreditar su diligenciamiento.

Se limita la presente medida a la suma de \$900.000

**2.-** Se limitan las medidas cautelares a las decretadas en este auto, de conformidad con lo previsto En el inciso 3 del artículo 599 del CGP.

**Notifíquese<sup>2</sup>(2),**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 119 **hoy 26 de octubre de 2022.**  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **680a888b5cda98d42940a802cc8996263f34a436be6c4fce2f554f132dc7f527**

Documento generado en 25/10/2022 11:13:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra LUIS EDUARDO VELANDIA VELASQUEZ Exp. 11001-41-89-039-2022-01405-00<sup>1</sup>.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

### RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, identificado con NIT 860.034.594-1, en contra de **LUIS EDUARDO VELANDIA VELASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.131.216, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-<sup>2</sup>:

a) Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$445.894) por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré base de la acción.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación, esto es, 6 de septiembre de 2022 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar<sup>3</sup> a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la abogada **YOLIMA BERMEDEZ PINTO**, identificado con la C.C. No.

<sup>1</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>2</sup> Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

<sup>3</sup> Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

52.103.629, y Tarjeta profesional No. 86.841 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido

**Notifíquese<sup>4</sup>(2),**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**  
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 119 **hoy 26 de octubre de 2022.**  
La secretaria,  
**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

Firmado Por:  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f60488489fef84c1f0815b24e6e31a004dcc3608a09e3ab261acb3fc3d30635d**

Documento generado en 25/10/2022 11:13:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>4</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. -AECSA-. contra FABIO BOLIVAR LEGARDA Exp. 11001-41-89-039-2022-01407-00<sup>1</sup>.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

**1.- DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas de ahorros o corrientes o producto financiero, entre otros que pueda llegar a tener o cualquier otro título, en los bancos referenciados en el escrito de medidas cautelares. De los dineros retenidos se deberá constituir certificado de depósito y se pondrá a órdenes del juzgado.

OFICIAR a las respectivas entidades para lo pertinente, previniéndolas que deberán hacer oportunamente las consignaciones a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales (art. 593 numeral 10° C.G.P.).

Igualmente, en el oficio a librar, adviértasele que la anterior medida debe ser acatada, con excepción a aquellos dineros que correspondan al pago de nómina y que de tratarse de cuentas de ahorros, deberá tenerse presente los límites de inembargabilidad establecidos.

Para todo lo anterior, deberá tenerse en cuenta que la parte demandante deberá tramitar los oficios y acreditar su diligenciamiento.

Se limita la presente medida a la suma de \$60.000.000

**2.-** Se limitan las medidas cautelares a las decretadas en este auto, de conformidad con lo previsto Enel inciso 3 del artículo 599 del CGP.

**Notifiquese<sup>2</sup>(2),**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 119 hoy 26 de octubre de 2022.  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3070b0f3b9741644771beccdf2d2265d1a9eb28c1fd87d42d903210f32b915e**

Documento generado en 25/10/2022 11:13:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. -AECSA- contra FABIO BOLIVAR LEGARDA Exp. 11001-41-89-039-2022-01407-00<sup>1</sup>.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

### RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. -AECSA-**, identificado con NIT 830.059.718-5, en contra de **FABIO BOLIVAR LEGARDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.531.122, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-<sup>2</sup>:

a) Por la suma de TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS MC/TE (\$30.444.805,53) por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré base de la acción.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación, esto es, 13 de septiembre de 2022 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar<sup>3</sup> a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

<sup>1</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>2</sup> Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

<sup>3</sup> Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la abogada **ANGELICA MAZO CASTAÑO**, identificado con la C.C. No. 1.030.683.493, y Tarjeta profesional No. 368.912 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido

**Notifíquese<sup>4</sup>(2),**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
**JUEZ**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 119 <b>hoy</b> 26 de octubre de 2022. La secretaria,  <b>MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</b></p>
--

Firmado Por:  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f8e8057d2fa40cc3bc37ca3e36fa11880f58022f810079176eacbe6477bed62**

Documento generado en 25/10/2022 11:13:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>4</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO<sup>1</sup> de BANCO DE BOGOTÁ S.A., contra YOVANNY GARZÓN MURILLO. Exp. 11001-41-89-039-2022-01408-00.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

**DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros y/o CDT, que posea la parte demandada, esto es, **YOVANNY GARZÓN MURILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.738.147, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares.

Oficiése a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de \$60'000.000.00 m/cte., y haciendo la advertencia que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

La cual deberá tramitar directamente el interesado en la cautela, no obstante, en caso de surgir negativa en el acatamiento o recepción de la misma, a solicitud de parte, se remitirá la misma por esta autoridad judicial en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

**Notifíquese, (2)**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 119 <b>hoy</b> 26 de octubre de 2022. La secretaria,  <b>MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</b></p>
--

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a09b4ade662df0fa37d57234e8452c77187a243da6aa38e67d973808e7543e98**

Documento generado en 25/10/2022 11:14:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO<sup>1</sup> de BANCO DE BOGOTÁ S.A., contra YOVANNY GARZÓN MURILLO. Exp. 11001-41-89-039-2022-01408-00<sup>2</sup>.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

### RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, identificado con NIT. 860.002.964-4, en contra de **YOVANNY GARZÓN MURILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.738.147, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-<sup>3</sup>:

a) TREINTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE \$34'327.485.00, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 79738147.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible- 6 de octubre de 2022- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

c) CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE \$4'608.426.00., por concepto de intereses de plazo.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar<sup>4</sup> a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>3</sup> Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

<sup>4</sup> Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor al Dr. **ELKIN ROMERO BERMUDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 72.231.671 y de tarjeta profesional No. 104.148 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese (2)<sup>5</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
**JUEZ**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 119 <b>hoy</b> 26 de octubre de 2022. La secretaria,  <b>MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</b></p>
--

Firmado Por:  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65673d37a46ba963311f9c20e2eff981abdfa934f0867dc2f38529110a0f482**

Documento generado en 25/10/2022 11:14:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>5</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO de MISSION S.A.S contra DANNER ELIECER CASIIANI GRAU Exp. 11001-41-89-039-2022-01409-00<sup>1</sup>.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- **DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo que devengue la parte demandada, **DANNER ELIECER CASIIANI GRAU**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.048.271.748, como empleado de EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA.

Oficiése al pagador limitando la medida a la suma de \$20'000.000.00 m/cte., y haciendo la advertencia a estas últimas que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

Las cuales deberá tramitar directamente el interesado en la cautela, por razón que el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 se refiere a comunicaciones, mas no medidas cautelares.

**Notifíquese<sup>2</sup>(2),**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 119 **hoy** 26 de octubre de 2022.  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6a8a91b565ec7e9ad25350a9465ec33e78541b1b891f67f9b5da328f0ca5354**

Documento generado en 25/10/2022 11:14:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO de MISSION S.A.S contra DANNER ELIECER CASIANI GRAU Exp. 11001-41-89-039-2022-01409-00<sup>1</sup>.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

### RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **MISSION S.A.S** identificado con NIT 900.698.231-5, en contra de **DANNER ELIECER CASIANI GRAU**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.048.271.748, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-<sup>2</sup>:

**a)** Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MC/TE (\$2.648.252) por concepto de capital de las 30 cuotas vencidas y no pagadas, contenidas en el pagaré base de la acción, desde el 30 de abril de 2022 hasta 30 de septiembre de 2022

**b)** Por los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas del numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota, esto es, el día primero (1) del mes subsiguiente, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

**c)** Por la suma de TRES MILLONES SESENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$ 3.760.751) por concepto de intereses corrientes de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas, contenidos en el título base de la acción.

**d)** Por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$4.493.823) por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré base de la acción.

**e)** Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha la fecha de presentación de la demanda, esto es, 19 de octubre de 2022 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

<sup>1</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>2</sup> Se advierte que si bien a voces del inciso 2º del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar<sup>3</sup> a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor al abogado **DIEGO ADOLFO FORERO DIAZ**, identificado con la C.C. No. 80.214.022, y Tarjeta profesional No. 231.239 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido

**Notifíquese<sup>4</sup>(2),**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 119 <b>hoy 26 de octubre de 2022.</b> La secretaria,  <b>MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</b></p>
--

<sup>3</sup> Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

<sup>4</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b079a2ab9578b817c6a8c9c5baf39502d8b921ed836f1263869368ffd110c952**

Documento generado en 25/10/2022 11:14:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO<sup>1</sup> de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra CESAR ALBEIRO PARDO CORTES. Exp. 11001-41-89-039-2022-01410-00.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

**DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros y/o CDT, que posea la parte demandada, esto es, **CESAR ALBEIRO PARDO CORTES** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.812.813, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares.

Oficiése a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de \$40'000.000.00 m/cte., y haciendo la advertencia que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

La cual deberá tramitar directamente el interesado en la cautela, no obstante, en caso de surgir negativa en el acatamiento o recepción de la misma, a solicitud de parte, se remitirá la misma por esta autoridad judicial en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

**Notifíquese, (2)**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 119 **hoy 26 de octubre de 2022.**  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99e18a506036a71316e25c24fc0287330e0ad3a0336a0eef34a92a61fd5caac**

Documento generado en 25/10/2022 11:14:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO<sup>1</sup> de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra CESAR ALBEIRO PARDO CORTES. Exp. 11001-41-89-039-2022-01410-00<sup>2</sup>.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

### RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, identificado con NIT 830.059.718-5, en contra de **CESAR ALBEIRO PARDO CORTES** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.812.813, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-<sup>3</sup>:

a) VEINTITRÉS MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE \$ 23'410.809.92, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré No. 00130175005000489715.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible – 13 de septiembre de 2022 - hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar<sup>4</sup> a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>3</sup> Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

<sup>4</sup> Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la Dra. **ANGÉLICA MAZO CASTAÑO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.683.493 y de tarjeta profesional No. 368.912 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese (2)<sup>5</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
**JUEZ**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 119 <b>hoy</b> 26 de octubre de 2022. La secretaria,</p> <p><b>MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</b></p>
--

Firmado Por:  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f63ecf50dcfdcdca0a8923233b3f94440795d518114216aa3fe742cab8230f73**

Documento generado en 25/10/2022 11:14:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>5</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO de ALVARO CEPEDA ZAMORA, contra EDGAR ORLANDO LOPEZ CASTAÑEDA Exp. 11001-41-89-039-2022-01411-00<sup>1</sup>.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- **DECRETAR** el **EMBARGO** del vehículo automotor de placa BPD263, de propiedad de la parte demandada, esto es **EDGAR ORLANDO LOPEZ CASTAÑEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.353.770.

Oficiése a la Secretaria de Movilidad correspondiente; una vez materializado el embargo, se resolverá sobre el secuestro de dicho bien.

2.- Se limitan las medidas, toda vez que con las decretadas se puede asegurar la obligación que se ejecuta (artículo 599 inciso 3º del C.G.P.), sin perjuicio que en su oportunidad y dependiendo del éxito de las cautelas ya decretadas, se embarguen nuevos bienes.

**Notifíquese(2)<sup>2</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 119 **hoy 26 de octubre de 2022.**  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **377e8bf7f311b03663a85b1468e1632a464d8b101e2da64fd59168167a941be5**

Documento generado en 25/10/2022 11:14:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**